



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Id seguridad: 110809

Año del Bicentenario, de la cons. de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Pimentel 11 octubre 2024

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000021-2023-MDP/ST, la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 181-2023-MDP/GM, Informe de Órgano Instructor N° 000002-2024-MDP/GM [33450-1], en los seguidos contra los servidores: Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro), y el ex jefe de la Oficina General de Abastecimiento Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; y,

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA OBJETIVA

Que, por Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N°30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación de todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, D.L. N°728 y D.L. N°1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Que, mediante cédula de notificación electrónica N°00000790-2022-CG/0425, con fecha 28 de diciembre del 2022, se presentó a esta Entidad Municipal el Oficio N°001233-2022-CG/OC0425, documento en el que se remite el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 039-2022-2-0425-SCE, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, advirtió hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pimentel – Chiclayo- Lambayeque; Contratación Pública Especial N°8-2020-MDP/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE CALLES DEL SECTOR LA PLATA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, de fecha 22 de diciembre del 2022, en el cual se recomendó al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia, que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia

Pues en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 039-2022-2-0425-SCE se advierte que: *SE ADMITIÓ PROPUESTA QUE NO CUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS; SUSCRIBIENDOSE CONTRATO CON POSTOR ADJUDICADO CON LA BUENA PRO QUE INCUMPLIÓ CON ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS; OCASIONANDO VULNERACIÓN A LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL NO GARANTIZAR EL DESENVOLVIMIENTO TRANSPARENTE Y LA REGULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*

La Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante "Entidad", convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 8-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria [\[1\]](#) para la contratación de la ejecución de la Obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, procedimiento de contratación que en la etapa de admisión, calificación y otorgamiento de la Buena Pro estuvo integrada únicamente por el presidente titular y el primer miembro titular del Comité de Selección, por lo que, al no poder continuar con las actividades del procedimiento de contratación, toda vez que no contaba con el segundo miembro (ante la ausencia del segundo miembro titular y renuncia de su suplente) y sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 26° y 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se incorporó en la terna de titulares del Comité de Selección, a la arquitecta Olga Medina Muñoz, quien era miembro suplente del presidente, no correspondiéndole asumir como segundo miembro titular, toda vez que los suplentes solo pueden actuar en ausencia del titular tal como lo señala el artículo 26° del citado reglamento; es decir la mencionada servidora, solo podía actuar ante la ausencia del presidente del Comité de Selección; sin embargo, procedieron de este modo, y continuaron con el procedimiento de contratación hasta el otorgamiento de la buena pro.

Además, se evidenció que el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" presentado por el postor Consorcio Génesis; y el documento del Banco GNB de 23 de diciembre de 2020 presentado por el postor R&M Bioconstrucciones SAC, no cumplían con la formalidad de las bases integradas, por lo que, no debió ser admitida ninguna de las dos propuestas debiendo declararse desierto el citado procedimiento de selección; sin embargo, el Comité de Selección, el 29 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS- Primera Convocatoria admitió solo la propuesta del Consorcio Génesis, quien finalmente se le otorgó la buena pro.

En tal sentido, si bien es cierto que las bases integradas, solicitaban que las cartas de línea de crédito sean emitidas por entidades financieras supervisadas por la SBS, también lo es, que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, es decir, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en el control posterior que realizó no verificó si dicha entidad financiera estaba facultada legalmente en emitir cartas de línea de crédito, que como se puede corroborar por lo informado por la SBS no contaba con dicha facultad, al encontrarse la COOPAC, autorizada para realizar únicamente las operaciones comprendidas en el nivel n°. 1 y su patrimonio efectivo se encontraba en negativo, es decir que el Consorcio Génesis, con el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" no acreditó su solvencia económica, y por consiguiente no cumplió con los documentos requeridos para la admisibilidad de su oferta.

De igual manera, siendo de carácter obligatorio que el Consorcio Génesis cumpla con la suscripción del contrato con la presentación de los documentos presentados por el citado consorcio no cumplieron con acreditarlo antes señalado; pese a ello, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato pese del incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 15 de enero de 2021, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y DIDUR se suscribiera el Contrato de ejecución de obra n°002-2021/MDP-GM, por el importe de S/2'261,420.20 al margen de la normativa legal vigente.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Lo expuesto, contravino lo dispuesto en los artículos 26°, 28°, 36°, 37° y 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambio, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, publicado en el diario oficial el Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionadas a la suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección; quorum, acuerdo y responsabilidad; presentación y admisibilidad de ofertas; requisitos de admisibilidad de ofertas y requisitos para la suscripción del contrato.

Asimismo, trasgredió el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado^[2], aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el diario oficial El Peruano de 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias, relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del Comité de Selección.

También, se incumplió el numeral 3.1. del capítulo III "Del Contrato de la Sección General "Disposiciones comunes del procedimiento de selección y los numerales 2.2.1.1., 2.2.1.2, 2.5 del capítulo II "Del Procedimiento de Selección", numeral XI sobre "Equipamiento" y "Experiencia del Personal Especialista", 3.2 (literales C.2 y C.3) de la Sección específica "Condiciones Especiales Del Procedimiento De Selección y el Anexo 7 de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2020-MDP/CS-primera convocatoria, contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"; con Código Único de Inversiones N° 2473782, relacionadas a perfeccionamiento del contrato; documentos para la admisibilidad de la oferta; documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento; requisitos para perfeccionar el contrato; equipamiento; experiencia del personal especialista; requisitos de admisibilidad y modelo de carta de referencia bancaria.

Los hechos se detallan a continuación:

1. Comité de Selección cuyo segundo miembro, fue asumido por el presidente suplente (sin corresponderle), los mismos que finalmente admitieron la oferta de postor, pese a que no cumplió con los requisitos de admisibilidad de las bases integradas permitiendo que se otorgue la buena pro al Consorcio Génesis.

Mediante Resolución de Gerencia n. 297-2020-MDP/GM de 11 de diciembre de 2020 (Apéndice n. 4), el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, Gerente Municipal, designó a los miembros titulares y suplentes del Comité de Selección, quedando integrado de la siguiente manera:

Cuadro N°1

Comité de Selección

Cargo	Miembros Titulares	Miembros Suplentes
Presidente	Richard Franklin Llontop Puicón (DNI 42135698)	Olga Medina Muñoz (DNI 41466670)
Primer miembro	Jesús Hernán Dávila Bravo (DNI 43542831)	José Sandoval Caicedo (DNI 16784823)
Segundo miembro	Diego Carpio Bravo (DNI 73946601)	Jhony Felipe Mendoza Requejo (DNI 41123713)

El mismo día, es decir el 11 de diciembre de 2020, los miembros titulares del Comité de Selección se instalaron, evaluando el proyecto de bases administrativas, para luego ser remitidas a Gerencia Municipal, siendo aprobadas el 14 de diciembre de 2020 con Resolución de Gerencia n. 300-2020-MDP/GM (Apéndice n. 5), fecha en que a su vez, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE) la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 8-2020-MDP/CS -

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Primera Convocatoria-para la contratación de la ejecución de la Obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - CUI 2473782, con un valor referencial de S/ 2'307,570.33, para ser ejecutado bajo el sistema de precios unitarios y en un plazo de ejecución de 120 días calendario. (Apéndice n.º 6)

Prosiguiendo con el cronograma del Procedimiento de Contratación Pública Especial (Apéndice n.º 6), del 15 al 23 de diciembre de 2020 se registraron en la plataforma del SEACE un total de 22 participantes (Apéndice n.º 7), presentándose electrónicamente entre el 15 y el 18 de diciembre de 2020 consultas y observaciones, las que fueron absueltas según el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, publicado en el SEACE el 21 de diciembre de 2020 (Apéndice n. 6), fecha en que también se publicaron las bases integradas. (Apéndice n.º 8)

De la revisión a la plataforma del SEACE se corrobora que se registraron un total de 22 participantes, de los cuales 21 fueron considerados válidos, presentando electrónicamente en dicha plataforma web el 24 de diciembre de 2020 un total de 3 ofertas, las que se detalla a continuación:

1. R&M Bioconstrucciones SAC con RUC N° 20487357031.
2. Consorcio Lima con RUC N° 20491304490 [integrada por la empresa LG Contratistas y Consultoría E.I.R.L. con RUC N° 20601560446 y la empresa LEPACOM E.I.R.L. con RUC N° 20491304490].
3. Consorcio Génesis con RUC N° 20532025606 [integrada por la empresa J3J Asociados SAC con RUC N° 20532025606 y por el señor Cesar Augusto Quevedo Jiménez con RUC n. 10406947730].

Es así que, el 29 de diciembre de 2020 en las instalaciones de la sala de regidores de la Entidad, se llevó a cabo la apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la Buena Pro, según consta en el documento denominado "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS- Primera Convocatoria" (Apéndice n. 9), en donde consta que el arquitecto Diego Carpio Bravo, segundo miembro titular, no asistió a dicho acto y su suplente el arquitecto Jhonny Felipe Mendoza Requejo quien tenía que reemplazarlo, presentó la CARTA N° 05-2020-ARQJFMR renunciando por motivo de fuerza mayor y personal [\[3\]](#); al respecto, el artículo 44° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado [\[4\]](#), establece que dicho cargo es irrenunciable, salvo conflicto de intereses, como se muestra a continuación:

44.9. Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones."

Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo a lo informado a la Comisión de Control en el "Acta de Recopilación de Información de 23 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 10), el señor Mario Cruzado Lizana, jefe de la Oficina de Abastecimiento, emitió el informe N° 142-2022-MDP/OA de 10 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 11) solicitando al ingeniero Iván Josué Palomino Zarate, Gerente Municipal, se le remita información respecto a la ausencia del miembro titular del Comité de Selección, arquitecto Diego Carpio Bravo, y la renuncia del segundo miembro suplente arquitecto Jhonny Felipe Mendoza Requejo; sin embargo, en respuesta el citado Gerente Municipal emitió el memorandum N° 1782-2022-MDP/GM de 10 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 12) señalando que, al ser la Oficina de Abastecimiento el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, le remita copia del informe o documento análogo a través del cual el presidente del Comité de Selección solicitó la reconfirmación del Comité de Selección.

En atención a ello, el señor Mario Cruzado Lizana, jefe de la Oficina de Abastecimiento, mediante informe N° 172-2022-MDP/OA de 16 de agosto de 2022 (Apéndice n. 13), comunico al OCI, señalando que no obra en el expediente de contratación información respecto a la ausencia y renuncia de los segundos miembros tanto titular como suplente del Comité de Selección, motivo por el cual, le está solicitado dicha información, ello teniendo en cuenta que el Comité de Selección del que formaron parte dichos miembros,

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

fueron designados por la Gerencia Municipal mediante Resolución de Gerencia N° 297-2020-MDP/GM de 11 de diciembre de 2020. (Apéndice n.° 4)

Por su parte, el arquitecto Jhonny Felipe Mendoza Requejo (segundo miembro suplente que renunció), emitió en atención al requerimiento formulado por la Comisión de Control, la Carta N° 001-2022-ARQ.JFMR de 17 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 14), a través de la cual, remitió fotocopia simple del cargo de recepción de la Carta n.° 004-2020-ARQ JFMR de 28 de diciembre de 2020 [\[5\]](#) (Apéndice n.° 14), documento a través del cual informó al titular de la Entidad y a la Subgerencia de Recursos Humanos, lo siguiente: "Por motivos profesionales de fuerza mayor y personales que me motivan en culminar los trámites administrativos para lograr obtener mi grado académico de doctorado en Territorio y Urbanismo Sostenible, es que me veo imposibilitado de continuar laborando en su comuna, por lo que mediante la presente alcanzo mi renuncia voluntaria al CAS Confianza en la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones."

Ante ello, se determina que el Comité de Selección quedó integrado como titulares únicamente por el Ing. Richard Franklin Llontop Puicon, en su calidad de presidente y Jesús Hemán Dávila Bravo como primer miembro del Comité de Selección, es así que, al no poder continuar con la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro, toda vez que no contaba con el segundo miembro (ante la ausencia del segundo miembro titular y renuncia de su suplente) y sin tener en cuenta lo prescrito en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios se incorporó, en la tema de titulares del Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS-Primera Convocatoria, a la arquitecta Olga Medina Muñoz, quien era miembro suplente del presidente, no correspondiéndole asumir como segundo miembro titular, toda vez que los suplentes solo pueden actuar en ausencia de su respectivo titular tal como lo señala el artículo 26° del citado reglamento; es decir la mencionada servidora, solo podía actuar ante la ausencia del presidente titular del Comité de Selección; sin embargo, procedieron de este modo, y continuaron con el procedimiento de contratación hasta el otorgamiento de la buena pro.

Respecto a las tres (3) ofertas presentadas electrónicamente en la plataforma web del SEACE el 24 de diciembre de 2020, los postores: R&M Bioconstrucciones SAC, Consorcio Lima y Consorcio Génesis, presentaron sus ofertas, teniendo que cumplir entre otros requisitos, lo establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, referente a la documentación de presentación obligatoria (para la admisibilidad de la oferta), en donde se requirió la presentación de la carta de línea de crédito equivalente a 1.0 vez el valor referencial, debiendo ser emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Afp, y teniendo en cuenta el anexo n. 7 de las citadas bases. (Apéndice n.° 8)

De las tres propuestas presentadas, solo la oferta del Consorcio Lima, no adjuntó la carta de línea de crédito, por lo que no cumplió con todos los requisitos de admisibilidad de las bases integradas. En lo que respecta, al Consorcio Génesis, adjuntó la Carta de Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020 de 22 de diciembre de 2020, emitida por la Cooperativa de Ahorros y Crédito "Niño Rey Huamanga - Ayacucho por un monto equivalente a S/ 2 307 570, 33 (Apéndice n.° 15); por su parte, el postor R&M Bioconstrucciones SAC presentó dos cartas de línea de crédito, la primera del BanBif donde señala una línea de crédito aprobada y vigente por S/500 000,00 y un puntual de S/ 682 124,00, haciendo un total de S/ 1 182 124,00, y la segunda carta la del Banco GNB por un monto equivalente a S/ 3 729 764,00. (Apéndice n.° 16)

De la revisión al "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS - Primera Convocatoria" de 29 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 9), se observa que el Comité de Selección, respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios [\[6\]](#) y en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC-PROC-82020-MDP/CS-1 (Apéndice n.°8), para la admisibilidad de las ofertas, indicaron lo siguiente:

Cuadro n.° 2

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Etapas de admisibilidad de las propuestas

	Postor	Comentario del Comité de Selección	Evaluación del Comité de Selección
1	Consortio Lima: LG Contratistas y Consultoría EIRL y Lepacom EIRL	"El postor no adjunta la carta de línea de crédito, documento solicitado de acuerdo a las bases integradas"	No admitida
2	R&M Bioconstrucciones SAC	"Si bien es cierto en el formato de las bases integradas se indica: Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexa, según lo previsto por el artículo 37 del reglamento. El postor no cumple visto a que una de las cartas adjuntas del Banco GNB este en ninguna parte del documento se especifica la Dirección de la entidad emisora, como lo especifica el modelo del formato de referencia bancaria, asimismo no se cumple con el contenido de la información mínima como es la <u>línea de crédito aprobada y vigente, así como no detalla en el monto en letras como lo indica el modelo del formato de las bases integradas</u> , visto a que en un control posterior esto sería necesario para una información exacta, por lo que se indica a la vez que el Comité de selección señala que el CEC deberá realizar un control posterior de estas cartas presentadas. Por lo que no cumple con acreditar la línea de crédito con 1.0 valor referencial".	No admitida
3	Consortio Génesis: J&J Asociados SAC y Cesar Augusto Quevedo Jiménez	No tuvo observación por parte del Comité de Selección	Admitida

Fuente: Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria de 29 de diciembre de 2020. (Apéndice n.º8)

Elaborador por: Comisión de Control.

A la vista, la carta del Banco GNB (Apéndice n.º 16) por un monto de S/ 3 729 764,00 se encuentra firmado por el Gerente Comercial del Banco GNB y por el cajero Principal, dirigida al Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial PEC N° 008-2020- MDP/CS-primera convocatoria, indicando que su emisión corresponde a la solicitud de su cliente R&M Bioconstrucciones SAC con RUC N° 20487357031 quien es cliente del Banco GNB desde enero de 2017 y que cuenta con *Exposición Máxima Crediticia aprobadas", señalando además, lo siguiente:

"Las exposiciones máximas crediticias por producto que podríamos extenderles a su favor son las siguientes:

Producto	Monto Máximo hasta S/.	Plazo máximo	Condiciones Especiales/garantía/vencimiento
Exposición Máxima Crediticia	3729,764.00	360 días	HIPOTECARIAS Y DINERARIAS

Las exposiciones máximas crediticias antes mencionadas, se encuentran sujeta a revisiones periódicas por parte del Banco, las mismas que se efectúan sobre la base de información financiera obtenida, así como en base a las condiciones del mercado, entre otras, y podrán ser modificadas o suprimidas a criterio unilateral del Banco"

Con relación a este documento presentado en la propuesta del postor R&M Bioconstrucciones SAC, el Comité de Selección, como fundamento para no admitirla como carta de línea de crédito, señaló que en

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

este documento no se especifica la dirección de la entidad emisora y no se detalla el monto en letras. Asimismo, refiere que no cumple con el contenido de la Información mínima como es la línea de crédito aprobada y vigente. En este punto, el documento emitido por el Banco GNB (Apéndice n.º 16), indica que el postor R&M Bioconstrucciones SAC, cuenta con exposición crediticia máxima aprobada de S/3 729 764,00; sin embargo, para el Comité de Selección, esta denominación no sería concordante con el término “línea de crédito aprobado y vigente”, motivo por el cual no admitió la citada propuesta.

De este modo, cada uno de los puntos observados por el Comité de Selección, es que no se ha respetado el modelo que se encuentra detallado en el anexo n.º7 de las bases integradas (Apéndice n.º8), el que se aprecia a continuación:

ANEXO N° 7

MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA
DEL PROCEDIMIENTO]
Presente,

De nuestra consideración,
A solicitud de nuestro cliente (.....) (en caso de Consorcio consignar el nombre del
consorcio y razón social de quienes lo integran), indicamos que tiene (n) una línea de crédito
aprobada y vigente de hasta S/. (Detallar en números)
..... (Detallar en letras).

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de
la entidad emisora.

Atentamente,

Firma de la entidad emisora

Dirección de la entidad emisora

Importante

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.

Fuente: Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°008-20202-MDP-CS – Primera Convocatoria (Apéndice n.º8)

Elaborado por: Comisión de Control.

Por su parte, el Consorcio Génesis para acreditar la solvencia económica presentó el documento “Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020” de 22 de diciembre de 2020, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito (COOPAC) “Niño Rey Huamanga – Ayacucho” (Apéndice n.º15), firmada por el Gerente General, dirigida al Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°8-2020-MDP/CS – Primera Convocatoria, indicando que se emitió a solicitud de su socio J3J Asociados SAC con RUC N°20532025606 quien participa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°008-20202-MDP-CS – Primera Convocatoria, integrando el Consorcio Génesis con una participación de 60% junto con el señor César Augusto Quevedo Jiménez (persona natural) con el 40%; señalando, además lo siguiente:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

"tiene (1) UNA LÍNEA DE CRÉDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo en Efectivo), disponible. Aprobado de hasta S/ 2 307 570,33 (Dos millones Trescientos Siete mil Quinientos setenta con 33/100 soles) y vigente hasta 130 (ciento treinta) días calendario, a partir de la fecha de la emisión de la línea de crédito."

Ahora bien, con respecto al documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de octubre de 2020 (Apéndice n° 15) emitida por la Cooperativa de Ahorros y Crédito (COOPAC) "Niño Rey Huamanga - Ayacucho", el Comité de Selección no observó ningún aspecto, sin embargo, a la vista se evidencia que, en dicho documento emitido por la COOPAC, señala lo siguiente: "(...) UNA LINEA DE CREDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo en efectivo), disponible, aprobada de hasta (...)". cuando de acuerdo al modelo del anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n° 8), debe decir. "(...) una línea de crédito aprobada y vigente de hasta (...)".

Tal como se observa, en el documento emitido por la COOPAC "Niño Rey Huamanga Ayacucho" (Apéndice n.º 15) se señala que la línea de crédito es para capital de trabajo, cuando el anexo n.º 7 de las bases integradas no lo considera; además de que, no se especifica la dirección de la entidad emisora; de lo que se colige, que el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga Ayacucho" (Apéndice n.º 15) tampoco habría respetado el modelo que se encuentra detallado en el anexo n. 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), y bajo el mismo n.º criterio que utilizó el Comité de Selección, al no admitir la propuesta del postor R&M Bioconstrucciones SAC, tampoco debió admitir la propuesta del Consorcio Génesis.

En este aspecto, el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15) emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" presentado por el postor Consorcio Génesis y el documento del Banco GNB de 23 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 16) presentado por el postor R&M Bioconstrucciones SAC, no cumplían con la formalidad de las bases integradas, por lo que, no debió ser admitida ninguna de las dos propuestas debiendo declararse desierto el citado procedimiento de contratación pública especial; sin embargo, el Comité de Selección, el 29 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria" (Apéndice n.º 9) admitió solo la propuesta del Consorcio Génesis a quien finalmente se le otorgó la buena pro.

En la citada acta de 29 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 9), se anotó, respecto a las observaciones realizadas por el Comité de Selección a las cartas presentadas por el postor R&M Bioconstrucciones SAC, lo siguiente: "(...) el Comité de Selección señala que el OEC deberá realizar un control posterior de estas cartas presentadas (...)". sin embargo, revisado el expediente de contratación se observa que el licenciado Jesús Dávila Bravo, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, realizó su control posterior solicitando a la COOPAC "Niño Rey de Huamanga Ayacucho la validez del documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020 de 22 de diciembre de 2022 (Apéndice n. 15), para lo cual emitió la Carta n. 005-2020-MDP-SGAYSG de 11 de enero de 2021 (Apéndice n. 17) donde consta el sello de recepción de la COOPAC de 13 de enero de 2021; requerimiento que fue atendido el mismo día con Carta N° 0012-2021-CACNR/GG/EMC (Apéndice n. 18), en el que señala que el documento materia de consulta es válido y que la COOPAC "Niño Rey de Huamanga Ayacucho pertenece al nivel modular 2 y nivel de operación 2, y que se puede constatar a través del link:

<https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2019/octubre/coopac002-oc2019.pdf>, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º3

Contenido de la carta N.º 0012-2021-CACNR/GG/EMC.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

PRIMERO. - Que, en efecto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho otorgó a la empresa: J3J ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20532025606, integrante del CONSORCIO GENESIS (conformado por J3J ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20532025606 con una participación del 60% y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ con RUC: 10406947730 con una participación del 40%), la línea de crédito de N.º LCNR-SG/0589-2020 con fecha 22 de diciembre de 2020; en tal sentido confirmo la veracidad, autenticidad de la línea de crédito presentada al comité de selección.

SEGUNDO. - La Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho pertenece al nivel modular 2 y nivel de operación 2, que puede ser constatada a través del siguiente link: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2019/octubre/coopac002-oc20:19.pdf> la misma que consta en el esquema modular realizado por la S. B. S. y establecida por ley N.º 30822, así como su nivel de operaciones de acuerdo a la tercera disposición complementaria transitoria de la misma ley, el cual nos otorga las facultades de conceder Líneas de Créditos a las empresas para efectos de contratar con el Estado, por tanto la COOPACNR si cuenta con la autorización para emitir dicha Carta de Línea.

Fuente: Carta N.º 0012-2021 -CACNR/GG/EMC. (Apéndice n.º 18)

Elaborador por: Comisión de Control.

Sin embargo, se observa que el citado link corresponde al mes de octubre de 2019, cuando el documento Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" fue emitida el 22 de diciembre de 2020; además que, resultado de la consulta realizada (<https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2019/octubre/coopac002-oc2019.pdf>) en dicho link (Apéndice n.º 19) no se advierte información alguna, puesto que únicamente aparece el siguiente mensaje:

"No se puede encontrar esta página (intranet2.sbs.gob.pe) No se ha encontrado ninguna página web para la dirección <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2019/octubre/coopac002-oc2019.pdf>.

En este contexto, teniendo en cuenta que la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, a través de la Carta N° 005-2020-MDP-SGAYSG de 11 de enero de 2021 (Apéndice n.º 17) realizó el control posterior al documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" (Apéndice n.º 15), se corroboro que en dicha fecha la SBS publicó la "RELACIÓN DE COOPAC Y CENTRALES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES (Apéndice n.º 20), donde consta que la COOPAC se encontraba ubicada en el nivel modular 2 y con nivel de operaciones 1.

A continuación, se muestra el resultado de dicha consulta:

Imagen n.º 4

Consulta del nivel modular y nivel de operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey de Huamanga-Ayacucho"

RELACIÓN DE COOPAC INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COOPAC Y CENTRALES								
N.º	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR Ley 30822	N.º DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES	REGIÓN	PROVINCIA
103	COOPAC PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA	20100659263	2	000433-2019-REG COOPAC SBS	30/09/2019	2	LIMA	LIMA
109	COOPAC NIÑO REY HUAMANGA DE AYACUCHO	-----	2	-----	11/04/2019	1	AYACUCHO	HUAMANGA

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Fuente: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2021/enero/COOPAC002-en2021> PDF
(Apéndice n.º 20)

Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 30822 "Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, que sustituye la disposición final y complementaria vigesimocuarta de la Ley 26702, establece lo siguiente:

"DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS VIGESIMOCUARTA:

[...]

2. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN

2.8. De acuerdo con el monto de total de activos con el que cuentan las Coopac, estas son asignadas a alguno de los siguientes niveles del esquema modular:

[...]

Nivel 1: Coopac cuyo monto total de activos sea hasta 600 unidades impositivas: tributarias (UIT)

Nivel 2: Coopac cuyo monto total de activos sea mayor a 600 unidades impositivas tributarias (UIT), y hasta 65,000 unidades impositivas tributarias (UIT).

OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR

Según se encuentren en cada nivel, las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones.

[...]

Nivel 1:

[...]

2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.

[...]

Nivel 2:

Las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

[...]

2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado."

Además de ello, en la Carta N° 0012-2021-CACNR/GG/EMC. de 13 de enero de 2021 (Apéndice n.º 18),

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

en la cual la COOPAC "Niño Rey de Huamanga - Ayacucho" confirma la validez del documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 15) y señala que pertenece al nivel modular 2 y nivel de operación 2; no se menciona si el monto considerado como línea de crédito para capital de trabajo (préstamo en efectivo), supera el 10% del patrimonio efectivo, teniendo en cuenta que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, se encuentran regulada por la Resolución de Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones N° 480-2019 de 6 de febrero de 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7 de febrero de 2019, que aprueba el "Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizados a captar Recursos del Público", en cuyos artículos 19°, 20° y 21° regula las operaciones a las que se encuentran autorizadas a realizar de acuerdo al nivel de operaciones 1, 2 o 3 en el que se encuentre, teniendo en cuenta los límites de financiamiento a que se referencia los artículos 36°, 37° y 38° del referido reglamento.

De este modo, el artículo 20.1 numeral 2, señala que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en relación a las operaciones y servicios nivel 2, puede otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.

Al respecto, mediante documento sin número de 22 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 21), el señor Edgard Maldonado Córdova, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho, comunico al Órgano de Control Institucional, entre otro, que la COOPAC estuvo por varios meses autorizada a emitir Cartas Fianzas para contratar con el Estado, para lo cual adjuntó copia simple del documento "RELACIÓN DE COOPAC AUTORIZADAS A EMITIR CARTAS FIANZAS" visualizándose el último folio el nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga - Ayacucho con nivel modular 2 y nivel de operaciones 2, sin que se aprecie la fecha de la citada relación, toda vez que en la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la COOPAC, se encuentra clasificada en el nivel modular 2, registro N° 000402-2019-REG.COOPAC-SBS de 11 de abril de 2019 como fecha de aceptación, y con nivel de operaciones 1.

Por su parte, la SBS con oficio N° 43492-2022-SBS de 10 de octubre de 2022 (Apéndice n.º 22), informó al Órgano de Control Institucional, lo siguiente:

"(...) de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, debemos informarle que la COOPAC Niño Rey Huamanga-Ayacucho, identificada con RUC N° 20600851536, desde el 11.04.2019, fecha en que se comunicó la aceptación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a captar Recursos del Público y de las centrales (registro), mediante Oficio N° 14287-2019-SBS (que se adjunta), tiene asignado el Nivel Modular N° 2 del esquema Modular y se encuentra autorizada para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel N° 1

(...) Al ser una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público, la COOPAC Niño Rey Huamanga-Ayacucho solo puede operar con sus socios. En este contexto, el único documento oficial que determina el nivel de operaciones que la entidad puede realizar, según la autorización otorgada por este Organismo Supervisor, es el citado oficio N° 14287-2019 -SBS del 11.04.2019, emitido por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, que se notificó de manera directa a la COOPAC y que, al estar conformada por sus socios, se entiende que estos tienen conocimiento de cuál es su nivel modular y su nivel de operaciones autorizado).

(...)

Por otro lado, entre las operaciones de Nivel N° 1 autorizadas a la COOPAC Niño Rey Huamanga -Ayacucho, no se incluye otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de dichas contrataciones, conforme lo dispone el sub numeral 3 del numeral 19.1 del artículo 19 del reglamento COOPAC aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias. Entre las operaciones

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

autorizadas tampoco se encuentra la emisión de "cartas de línea de crédito" (el subrayado es nuestro)

Por lo señalado, por la Superintendencia de Banca, Seguros y Afp (SBS), se determina que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey de Huamanga - Ayacucho" se encontraba autorizada a realizar únicamente operaciones comprendidas en el nivel n.º 1, el cual además de no autorizar el otorgar avales, fianzas ni otros productos financieros de naturaleza similar a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado tampoco autorizaba emitir cartas de línea de crédito; además que, al ser una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público, la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" solo puede operar con sus socios; por lo que, al estar conformada por sus socios, se entiende que estos socios a favor de los cuales se emiten los documentos tienen conocimiento de cuál es su nivel modular y su nivel de operaciones autorizado.

En relación a que el monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan COOPAC, directa e indirectamente o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la COOPAC, la SBS en el oficio n.º 43492-2022-SBS de 10 de octubre de 2022 (Apéndice n.º 22) indicó lo siguiente:

"(...) el patrimonio efectivo de la COOPAC Niño Rey Huamanga-Ayacucho, al mes de diciembre de 2020 (según la información financiera remitida por la propia entidad), era negativo, de- (S/1 606 310,24) (...)"

De este modo, se corrobora que la COOPAC "Niño Rey Huamanga Ayacucho" emitió un documento otorgando línea de crédito para capital de trabajo (préstamo en efectivo) por S/2 307 570,33, monto mayor al 10% de su patrimonio efectivo, que de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) era, a diciembre de 2020, negativo (S/ 1 606 310,24), contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 37.1º, que indica que el monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan COOPAC, directa e indirectamente o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la COOPAC.

En tal sentido, si bien es cierto que las bases integradas (Apéndice n.º 8), solo solicitaban que las cartas de línea de crédito sean emitidas por entidades financieras supervisadas por la SBS, también lo es, que se debía verificar si dichas entidades tenían la facultad de emitir líneas de crédito, en el marco de su normativa especial, es decir que no bastaba que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, haya solicitado la validez de la carta, sino que se debió solicitar de acuerdo con la normativa que regula las cooperativas, si dicha entidad estaba facultada legalmente en emitir cartas de línea de crédito, que como se puede corroborar por lo informado por la SBS no contaba con dicha facultad, al encontrarse la COOPAC, autorizada solo, para realizar las operaciones comprendidas en el nivel n.º 1 y su patrimonio efectivo se encontraba en negativo, es decir que el Consorcio Génesis no acreditó su solvencia económica, y por consiguiente no cumplió con los documentos requeridos para la admisibilidad de su oferta.

Ahora bien, continuando con las etapas de "Calificación y evaluación de propuestas" y de "Otorgamiento de la Buena Pro", al haber quedado únicamente admitida la propuesta del postor Consorcio Génesis, el Comité de Selección prosiguió con la evaluación de la única oferta admitida, otorgando la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria al Consorcio Génesis.

2. La Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, continuó con el trámite de perfeccionamiento de contrato, pese que los documentos presentados no acreditaban la experiencia mínima del ingeniero residente y el equipamiento mínimo, incumpliendo con lo señalado en las bases integradas para la suscripción de contrato.

Una vez consentida la buena pro, Juan Carlos Vidal Escudero, representante legal del Consorcio Génesis, con Carta N° 002-2021-CG de 13 de enero de 2021 (Apéndice n.º 23), con fecha de recepción de la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales el 13 de enero de 2021, ingresó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, adjuntando como parte de dicha documentación, la información para acreditar la experiencia del ingeniero residente de obra y del equipamiento mínimo, requisitos establecidos en el numeral 3.1 "Perfeccionamiento del Contrato" de la Sección General "Disposiciones comunes del procedimiento de selección" y los numerales 2.2.1.1., 2.2.1.2, 2.5 del capítulo II "Del Procedimiento de Selección", numeral XI sobre "Equipamiento" y "Experiencia del Personal Especialista", 3.2 (literales C.2 y C.3) de la Sección específica "Condiciones Especiales del Procedimiento De Selección" de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección" de las Bases Integradas (Apéndice n.º 8) del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 8-2020-MDP/CS; de cuya revisión se evidenció lo siguiente:

1. a) En relación a la acreditación de la experiencia del ingeniero residente

El Consorcio Génesis, con respecto del ingeniero residente, hizo llegar la documentación para acreditar la experiencia del Ingeniero Civil Juan Casimiro Carmona Barrera, con registro CIP 66506, siendo que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, de acuerdo con el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es el área encargada de evaluar la información presentada por el postor ganador de la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato, en tal sentido es quien revisó la documentación remitida.

Cabe precisar que para proceder a la evaluación de la documentación que acredita la experiencia del postor se debe tener en cuenta el pronunciamiento n.º 723-2013/DSU-el mismo que contiene un precedente administrativo de observancia obligatoria - que señala: "La experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto." Adicionalmente, el citado precedente administrativo indicaba que: "No será válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado en el párrafo anterior".

Según las bases integradas, el ingeniero residente debía contar con la condición de ingeniero civil y/o arquitecto titulado y colegiado; asimismo, debía tener una experiencia mínima de 60 meses, tal como se detalla a continuación:

Imagen n.º 5

Requisitos de admisibilidad de las bases integradas

C. CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO			
C.1 FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL ESPECIALISTA			
<u>Requisitos:</u>			
CARGO		PROFESIÓN	CANTIDAD
RESIDENTE DE OBRA		Ingeniero civil y/o arquitecto titulado y colegiado deberá a juntar copia simple del título profesional y certificado de habilidad para ejercer la profesión	1
INGENIERO DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE		Ingeniero Civil o Ingeniero de seguridad e higiene ocupacional y/o ingeniero civil acreditado en la especialidad y/o ingeniero industrial titulado y colegiado deberá a juntar copia simple del título profesional y certificado de habilidad para ejercer la profesión	1
C.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA			
<u>Requisitos:</u>			
CARGO		EXPERIENCIA	CANTIDAD
RESIDENTE DE OBRA		Debe acreditar experiencia mínima de 60 meses como residente de obra, y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión, en la ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares, contratos. Con su respectiva conformidad, constancias o certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional.	1
INGENIERO DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE		Debe acreditar experiencia mínima de 36 meses de experiencia, contados desde la colegiatura como especialista en seguridad y/o ingeniero en seguridad y/o ingeniero e higiene y/o especialista en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente, en la ejecución y/o supervisión de obras general, deberá acreditar su experiencia con copia simple, contratos. Con su respectiva conformidad, constancias o certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del profesional.	1

Fuente: Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Primera Convocatoria (Apéndice n.º 8)

Elaborador por: Comisión de Control

De la documentación presentada tenemos la declaración jurada firmada por el ingeniero civil Juan Casimiro Carmona, en su calidad de ingeniero residente propuesto, quien señaló como experiencia total acumulada 1929 días y un equivalente a 5,1 años, situación que no se condice con la sumatoria a los días considerados en su misma declaración jurada, que asciende solo a la cantidad de 1799 días, equivalente a 59, 97 meses, es decir por simple suma, no llegó a acreditar los 5 años que exigía las bases integradas (Apéndice n.º 8).

Aunado a ello tenemos que, separando las fechas de traslape, la documentación presentada por el Consorcio Génesis, con respecto a la experiencia del Ingeniero Civil Juan Casimiro Carmona Barrera, para asumir el cargo de residente de obra, solo acredita 1780 días, equivalente a 59.33 meses, cuando se solicitaba un mínimo de 60 meses, no cumpliendo de este modo con el perfil requerido en las bases integradas, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 3

Evaluación de experiencia del ingeniero residente

Item	Documentación presentada	Entidad Contratista	Cargo	Obra	Documento para el perfeccionamiento del contrato				Comentario del OCI
					Fecha de inicio	Fecha de termino	Experiencia efectiva en días (Entidad)	Experiencia efectiva en días (OCI)	
1	Certificado de trabajo de 18 de setiembre de 2019	Constructora Reino Unido EIRL	Residente de obra	"Mejoramiento del servicio de transitabilidad en la Av. Agricultura Cuadras 1 y 2 de la ciudad de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota Cajamarca"	03/05/2019	11/08/2019	120	101	
2	Certificado de trabajo de 16 de abril de 2019	Consorcio 3 E	Residente de obra	"Mejoramiento del servicio de transitabilidad a través del tramo prolongación Alfonso Ugarte desde pencaspampa hasta 28 de julio del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca"	15/01/2019	15/04/2019	91	91	
3	Certificado de trabajo de 20 de agosto de 2018	Consorcio Vial Rankay - Vimce	Residente de obra	"Rehabilitación de la Avenida Fitzcarral, desde la carretera a Pomalca hasta la avenida Bolognesi, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo - Lambayeque"	08/02/2018	15/08/2018	190	189	Traslado parcial con la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la av. Tacna cuadras 7,8,9,10,11 (...) provincia de Ferreñafe - departamento de Lambayeque"



RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

4	Certificado de trabajo de 15 de mayo de 2018	Consortio Construkt	Residente de obra	"Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la av. Tacna cuadras 7, 8, 9, 10, 11 calle 24 de marzo y pasaje salesiano del Pueblo Joven San Juan Bosco – distrito de Ferreñafe – departamento de Lambayeque.	21/09/2017	07/02/2018	90	90	
5	Certificado de trabajo de 31 de octubre de 2018	Consortio Ingenieros J&G asociados	Residente de obra	Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la calle victoria cuadra 8 distrito de Túcume, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque	22/08/2018	22/10/2018	140	62	
6	Certificado de trabajo de 24 de febrero de 2016	MP de Ferreñafe	Residente de obra	"Pavimentación de calles en Unidades Vecinales de Ferreñafe"	01.09.2004	30/12/2004	121	121	
					01/05/2005	31/08/2005	123	123	
7	Certificado de trabajo de 23 de setiembre de 2016	Consortio Los Cedros	Residente de obra	"mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la calle las casuarinas entre la calle las delicias y calle los robles; calle los Algarrobosentre pasaje los cedros Mz. "B" y Mz "C" y calle el puerto entre las calles los algarrobos y calle las delicias – Urb Los cedros, distrito de	23/06/2016	20/09/2016	152	90	

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

				Chiclayo, provincia de Chiclayo - Lambayeque					
8	Certificado de trabajo de 18 de marzo de 2014	Constructora y servicios generales Danza EIRL	Residente de obra	"Creación del servicio de transitabilidad con la pavimentación de la prolongación unión entre Jorge Basadre y la carretera Chamis – Sector 17 Lucmacucho, provincia de Cajamarca - Cajamarca	02/10/2013	01/03/2014	397	151	
9	Certificado de trabajo N°513-2013-GOREMAD/ORA-OP de enero de 2013	Gobierno Regional de Madre de Dios	Residente de obra	"Mejoramiento de la vía de acceso del centro poblado de Huebetuhe, a cargo de la subgerencia de obras, de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios"	01/12/2011	31/12/2012	35	397	
10	Certificado de trabajo de 19 de diciembre de 2006	MP de Tambopata	Residente de obra	"Pavimentación del jr. Daniel Alcides Carrión Cuadra 3"	01/11/2006	05/12/2006	35	35	Traslape parcial con la obra: "Construcción de veredas en asentamiento humano"
11	Certificado de trabajo de 10 de noviembre de 2006	MP de Tambopata	Residente de obra	"Construcción de veredas en asentamiento humano"	01/07/2006	31/10/2006	123	123	
12	Certificado de trabajo n°089-2006-	Gobierno Regional de Madre de Dios	Residente de obra	"Mejoramiento Vial Urbano de las principales vías de la zona noroeste de Puerto Maldonado"	17/05/2006	20/06/2006	35	35	
13	Acta de terminación de obra	Trabajar urbano	Residente de obra	"Construcción de veredas y Rehabilitación de Vía"	01/03/2004	30/06/2004	147	122	
			Experiencia total acumulada (días)				1799		
			Experiencia total acumulada (días)				59.97 (59 meses y 29 días)	59.33 (59 meses y 10 días)	De acuerdo a las bases integradas, tenía que acreditar un mínimo de 60 meses

Fuente: Documentos presentados mediante Carta N° 002-2021-CG de **13** de enero de **2021** por el Consorcio Génesis para el perfeccionamiento del contrato (Apéndice n.º 23)

Elaborador por: Comisión de control.

En este sentido, el CPC. Edgard Bernabé Silva, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, en su condición de órgano encargado de las contrataciones y que tiene como función la gestión administrativa del contrato, por consiguiente la evaluación de la documentación presentado por el Consorcio Génesis para el perfeccionamiento del contrato, no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo III de las bases integradas que señala: *"El ganador de la buena pro para suscribir el contrato debe acreditar la experiencia"*, emitiendo el informe n.º 013-2021-MDP/SGAYSG de 14 de enero de 2021 (Apéndice n.º 24) señalando que el Consorcio Génesis *"ha presentado toda la documentación que es requisito obligatorio para la suscripción del contrato"* remitiendo a la Gerencia Municipal la documentación a fin que se proceda con la firma del respectivo contrato, pese al incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 15 de enero de 2021, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y DIDUR se suscribiera el Contrato de ejecución de obra n.º 002-2021/MDP-GM (Apéndice n.º 25) por el

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

importe de S/ 2 261 420,20 al margen de la normativa legal vigente.

1. b) En relación a la acreditación del equipamiento mínimo

Las bases integradas, con respecto del equipamiento mínimo establecieron, que se debía contar con 32 bienes entre equipos y maquinaria, los que se detallan a continuación:

Cuadro n.º 4

Relación de equipos y maquinaria según las Bases Integradas

ITEM	DESCRIPCIÓN	CALIDAD
01	TEODOLIRO	01
02	NIVEL TOPOGRAFICO	01
03	ESTACIÓN TOTAL	01
04	MOTOBOMBA DE 2º INC. MANGUERA Y MANGA	01
05	RODILLO NEUMATICO	01
06	RODILLO TANDEM	01
07	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTO PROPULSADO 101-135HP- [12TN	01
08	COMPACTADORA VIBR. TIPO PLANCHA 7 HP.	01
09	COMPACTADORA VIBR. TIPO PLANCHA 4 HP.	01
10	CORTADORA DE DISCO	01
11	MARTILLO HIDRAULICO PARA RETROESCABADORA	01
12	MARTILLO HIDRAULICO PARA MINICARGADOR	01
13	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 – 135HP 3 YD3	01
14	MINICARGADOR	01
15	RETROESCABADORA S/LLANTAS 58 HP 1 YD3	01
16	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240HP	01
17	MOTONIVELADORA DE 125HP	01
18	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. P/RODILLO LISO	01
19	CAMIÓN PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. P/RODILLO NEUMATICO	01
20	CAMIÓN PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. P/RODILLO TANDEM	01

Fuente: Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS (Apéndice n.º 8)

Elaborado por: Comisión de control

De acuerdo al anexo n.º 5 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), para la firma del contrato se presentarán la documentación para acreditar el equipamiento mínimo, en razón por la cual, el Consorcio Génesis, adjunto las cartas de compromiso que se detalla a continuación:

Cuadro n.º 5

Cartas **de compromiso** de alquiler de equipos

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Carta de Compromiso de equipamiento y maquinaria			Cantidad de equipos
Persona jurídica/persona natural que emitió el documento	n.º	Fecha de emisión	
Corporación Asfalto y Pavimentos Castillo SAC – ASFALPACA	Sin número	6/1/2021	18 equipos
Richard Lluncor Saavedra	Sin número	8/1/2021	6 equipos
Constructora EGC&S – Servicios Generales SAC	Sin número	8/1/2021	4 equipos
Katherine del Milagro Bances Ramírez (Transporte "Bances")	Sin número	12/1/2021	1 equipo
Yuleisy del Pilar Bances Ramírez (Servicio de alquiler de maquinaria)	Sin número	12/1/2021	1 equipo
TOTAL:			30 equipos

Fuente: Documentos presentados mediante Carta N° 002-2021-CG de 13 de enero de 2021 para el perfeccionamiento del contrato (Apéndice n.º 23)

Elaborador por: Comisión de control.

Las bases integradas (Apéndice n.º 8) establecieron que para el perfeccionamiento del contrato el ganador de la buena pro tenía que presentar documentos para acreditar un equipamiento mínimo de 32 bienes entre equipos y maquinaria; sin embargo, el Consorcio Génesis, presentó 5 cartas de compromiso de alquiler, con respecto de terceros que comprometen alquilar solo 30 de los 32 equipos requeridos; por lo tanto, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, no observó que no se cumplía con lo establecido en las bases integradas, referido a la cantidad requerida para el equipamiento mínimo, permitiendo que continúe el trámite suscribiendo el contrato de ejecución de obra n.º 002-2021/MDP-GM de 15 de enero de 2021. (Apéndice n.º 25)

Por otro lado, respecto a las cartas de compromiso de arrendamiento de equipos presentadas por el Consorcio Génesis para el perfeccionamiento del contrato, se advierte la Carta sin número de la Constructora EGC&S Servicios Generales SAC con RUC 20526319126 de 8 de enero de 2021, documento respecto del cual, el señor Enrique Guzmán Chinchay, Gerente General, supuesto emisor de dicho documento, comunica al Órgano de Control Institucional a través de la Carta N° 09-2022-CONSTRUCTORA EGC&S de 11 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 26), lo siguiente: "que el documento presentado como CARTA DE COMPROMISO por parte del CONSORCIO GENESIS, es totalmente falso. Que ni el contenido, ni la firma son verídicos, toda vez que mi representada no ha emitido la mencionada carta.

Por lo tanto, además de que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, no observó que no se cumplía con lo establecido en las bases integradas (Apéndice n.º 8), referido a la experiencia del ingeniero residente y a la cantidad requerida para el equipamiento mínimo; también se evidenció que el Consorcio Génesis, ganador de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS- Primera Convocatoria, presentó una Carta de Compromiso de Arrendamiento de Equipos cuya autenticidad ha sido negada por la supuesta empresa emisora, con la cual acreditó el equipamiento mínimo requerido de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial, permitiéndole se continúe el trámite para finalmente suscribir el contrato de ejecución de obra n.º 002-2021/MDP-GM de 15 de enero de 2021. (Apéndice n.º 25)

Al respecto, cabe mencionar que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, es una de las áreas que conformó el Comité de Selección, por lo que su actuar impidió cautelar la legalidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial y garantizar que los recursos del estado sean utilizados de manera eficiente y eficaz.

1.2. Que, mediante Memorando N°370-2022-MDP/a, de fecha 28 de diciembre de 2022, el Alcalde remite

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

a Gerencia Municipal el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 039-2022-2-0425-SCE, y solicita se sirva a realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados en el Informe de Control Específico de acuerdo a las normas que regulan la materia.

1.3. Mediante Proveído S/N de fecha 13 de enero de 2023, Gerencia Municipal remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo a fin de iniciar acciones administrativas.

1.4. Mediante Requerimiento N°011-2023-MDP/STPAD, de fecha 31 de enero de 2023, este despacho solicitó al jefe de la oficina de Abastecimiento que remita copia fedateada del expediente referente al Procedimiento de Contratación Pública Especial N°008-2020-MDP/CS.

1.5. Mediante Requerimiento N°012-2023-MDP/STPAD, de fecha 31 de enero de 2023, este despacho solicitó al jefe de la oficina de Abastecimiento que informe sobre el estado actual de la obra: REHABILITACIÓN DE CALLES DEL SECTOR LA PLATA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE,

1.6. Mediante Informe N°0271-2023-MDP/OA, con fecha 22 de marzo de 2023, el jefe de la Oficina de Abastecimiento remite a este despacho las copias fedateadas solicitadas

1.7. Mediante Oficio N°058-2023-MDP/STPAD, con fecha 06 de septiembre de 2023, se remite el expediente administrativo disciplinario a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el inicio del cómputo de plazo.

1.8. Mediante Oficio N°735-2023-MDP/OGGRH, con fecha 07 de septiembre de 2023, el jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, devuelve expediente para su precalificación y las acciones correspondientes.

1.9. Mediante Oficio N°0060-2023-MDP/STPAD, de fecha 07 de septiembre de 2023, se solicita al jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el informe escalafonario de los servidores: **Richard Flankling Llontop Puicón, Jesús Hernán Dávila Bravo, Olga Elizabeth Medina Muñoz, y Edgar Humberto Bernabé Silva.**

1.10. Mediante Memorando N°1036-2023-MDP/OGGRH, con fecha 12 de septiembre de 2023, el jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite la información solicitada de los funcionarios, según el siguiente detalle:

- **Richard Flanklin Llontop Puicon**

1. Fecha de inicio del vínculo laboral: 01 de diciembre de 2020.
2. El último domicilio consignado en el legajo personal del citado servidor: Jr. Federico Sanchez N. 167 Part. Alto, San Martin-San Martin - Tarapoto
3. Régimen laboral, cargos clasificados: Decreto Legislativo N° 1057 CAS confianza, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.
4. Jefe inmediato según línea jerárquica: Gerente Municipal
5. Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y/o deméritos de dicho funcionario: No obra
6. Relación y copia de los contratos del servidor suscritos con la institución: No obra
7. Número de teléfono celular:

- **Jesús Hernán Dávila Bravo**

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

1. Fecha de inicio del vínculo laboral: 01 de setiembre de 2020.
2. El último domicilio consignado en el legajo personal del citado servidor: Mz. "71" Lt. 24, Pmalca-Chiclayo - Lambayeque
3. Régimen laboral, cargos clasificados: Decreto Legislativo N.º 1057 CAS confianza, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales
4. Jefe inmediato según línea jerárquica: Gerente de Administración y Finanzas
5. Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y/o deméritos de dicho funcionario: No obra
6. Relación y copia de los contratos del servidor suscritos con la institución: No obra
7. Número de teléfono celular:

• Olga Elizabeth Medina Muñoz

1. Fecha de inicio del vínculo laboral: 01 de enero de 2019
2. El último domicilio consignado en el legajo personal del citado servidor: Mz. "N" Lt. 10 Urbanización Fermín Avila Morón, Pimentel - Chiclayo - Lambayeque
3. Régimen laboral, cargos clasificados: Decreto Legislativo N.º 1057 CAS confianza, Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro.
4. Jefe inmediato según línea jerárquica: Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.
5. Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y/o deméritos de dicho funcionario: No obra
6. Relación y copia de los contratos del servidor suscritos con la institución: No obra
7. Número de teléfono celular: 964601390

• Edgar Humberto Bernabé Silva

1. Fecha de inicio del vínculo laboral: a) 15 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020; b) 13 de enero de 2021 al 13 de abril de 2021.
2. El último domicilio consignado en el legajo personal del citado servidor: Calle López Vidaurre N. 1441, Lambayeque - Lambayeque - Lambayeque.
3. Régimen laboral, cargos clasificados: a) Decreto Legislativo N. 1057 CAS, Gestor en Contrataciones b) Decreto Legislativo N. 1057 CAS confianza, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales
4. Jefe inmediato según línea jerárquica: a) Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales; b) Gerente de Administración y Finanzas
5. Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y/o deméritos de dicho funcionario: No obra
6. Relación y copia de los contratos del servidor suscritos con la institución: No obra
7. Número de teléfono celular:

1.11. Mediante informe de Precalificación N°021-2023-MDP/ST, el Secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la conducta de los servidores RICHARD FRANKLIN LLONTOP PUICON en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro); y EDGAR HUMBERTO BERNABÉ SILVA, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

1.12. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°181-2023-MDP/GM, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2023, SE RESOLVIÓ: **"ARTÍCULO PRIMERO.-INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores miembros del comité de selección de la**

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Contratación comité de selección de la Contratación Pública Especial N°8-2020-MDP/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE CALLES DEL SECTOR LA PLATA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, de fecha 22 de diciembre del 2022, RICHARD FRANKLIN LLONTOP PUICON en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro); y EDGAR HUMBERTO BERNABÉ SILVA, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)" y, **ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a los servidores: RICHARD FRANKLIN LLONTOP PUICON, JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO, OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ; y EDGAR HUMBERTO BERNABÉ SILVA, la presente resolución, con copia de los actuados administrativos en su domicilio; señalándose el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente, para que formulen sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057."

1.13. Mediante Sisgedo 3523-0, de fecha 13/11/2023, **OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ**, remitió DESCARGO Y ACLARACIONES a la Resolución N° Resolución de Gerencia Municipal N°181-2023-MDP/GM, y manifestó lo siguiente:

"Que, acudo a su despacho en mérito a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181-2023-MDP/GM, de fecha 13.10.2023, en el plazo requerido con la finalidad de esclarecer y comentar los hechos notificados respecto a mi participación en el proceso b) de la referencia.

1. Respecto a mi inclusión en el comité de selección

Respecto a mi inclusión en el comité de selección como segundo miembro del mismo, a pesar de haber sido nombrada mediante la Resolución de Gerencia N° 297-2020-MDPIGM, de fecha 11.12.2020, como miembro suplente del presidente titular del comité de selección - Sr. Richard Franklin Llontop Puicón, como se muestra en imagen.

Debo precisar que asumí dicho cargo en mérito al pedido verbal del hoy extinto alcalde distrital de Pimentel Sr. Roberto Jacinto Purizaca. debido a la renuncia del segundo miembro titular Sr. Diego Carpio Bravo y el segundo miembro suplente Sr. Jhony Felipe Mendoza Requejo, conforme así lo expresa el Memorándum N° 1782-2022-MDPIGM, de fecha 10.08.2022, suscrito por el Mg. Ing. Iván José Palomino Zárate - Gerente Municipal, que en imagen se muestra, mediante el cual se solicitó copia de carta o algún documento análogo donde los miembros del comité de selección Arg. Diego Carpio Bravo (segundo miembro titular) y Arq. Jhony Felipe Mendoza Requejo (segundo miembro suplente) informaron de su renuncia, razón por la cual accedí de buena fe a la petición verbal del ese entonces burgomaestre de la comuna, por cuanto el proceso convocado se encontraba en curso a puertas de concluir el ejercicio fiscal 2020, y con la intención del que presupuesto asignado para el proyecto no sufra la suspensión temporal o la pérdida de su continuidad presupuestal, y en este sentido, no se cumpla con el fin que perseguía el proceso convocado que hubiera permitido que la población involucrada sea vea perjudicada con la postergación de la ejecución de esta obra de suma importancia para su bienestar social, en razón, fundamentalmente, a la falta de quorum necesario de los miembros del comité de selección por las razones expuestas, por lo que me vi precisada en aceptar dicho cargo en las formas previstas con la finalidad que el proceso convocado concluyera y por ende la población involucrada se vea beneficiada con la conclusión de la obra.

Hago hincapié, que mi aceptación de la forma prevista para desempeñar el cargo de segundo miembro del

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

comité, se rige bajo el principio de la buena fe, de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal, y principalmente buscando que el proyecto de inversión pública sea materializado y puesto en valor a favor de la colectividad que habita en la zona donde se ejecutarán los trabajos.

2. Respecto a las cartas de línea de crédito

Conforme se puede apreciar en la página 21 de las bases integradas, se exigió únicamente como documentación de presentación obligatoria- documentos para la admisibilidad de la oferta, lo siguiente:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria**2.1.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta**

(.)

1. h) Carta de Línea de Crédito equivalente a 1.0 vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. (Anexo N° 7)

(..)

Asimismo, en la página 57 de las bases integradas, se adjuntó el Anexo N°7- Modelo carta Referencia Bancaria (Aplica para líneas de crédito), bajo las condiciones que en la imagen se muestran.

En ese sentido, el comité de selección para realizar la evaluación de las cartas de referencias bancarias que fueron presentadas por el postor R&M BIOCONSTRUCCIONES SAC y el postor CONSORCIO GENESIS, evaluó las mismas bajo las condiciones previstas tanto en el literal h) del numeral 2.1.1.1, como en el Anexo N° 07-Modelo carta de referencia bancaria, ya que estas fueron parte de las bases integradas del proceso, la cuales fueron las reglas definitivas del mismo.

3. Respecto a la carta de referencia bancaria presentada por el postor R&M BIOCONSTRUCCIONES SAC

Como quiera que la entidad financiera GNB es una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), las partes considerativas consignadas en el Anexo 7, no han sido cumplidas en la carta de línea de crédito, como así se expresa en el acta de proceso, que no admite dicha oferta, por dicha condición.

Nótese que la referida carta de línea de crédito efectivamente no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo N° 7, por cuanto no especifica que el postor cuente con una línea de crédito aprobada y vigente, sino, que el producto crediticio está referido a "una exposición máxima crediticia" por un monto máximo hasta S/ 3'729,764.00, bajo las condiciones especiales/garantía y vencimiento, hipotecaria y dineraria, lo cual ésta denominación "exposición máxima crediticia" no se encuentra consignada en el Anexo 7, por lo que no genera una certeza plena que el postor cuente con una línea de crédito aprobada por dicha financiera.

El hecho toma mayor relevancia en cuanto la referida carta de línea de crédito en uno de sus extremos hace referencia a lo siguiente: "En ese sentido, las exposiciones máximas crediticias que podríamos extenderles a su favor son las siguientes" como se detalla en el Cuadro inserto en la referida carta que en imagen se muestra, razón por la cual, como un comentario adicional para la no admisión de la referida línea de crédito, debo precisar que el monto supuestamente que pretendía acreditar el postor en las condiciones previstas, a la fecha de la presentación de ofertas no estaba aprobada, por lo tanto la carta emitida por la entidad financiera que incluso no tiene título de referencia bancaria, no fue no admitida por

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

no contener las condiciones formales previstas en el Anexo N° 7.

4. Respecto a la carta de referencia bancaria presentada por el postor CONSORCIO GENESIS

De la revisión de la oferta del CONSORCIO GENESIS, se advierte que a folios 068 se encuentra la carta de línea de crédito N° LCNR-SG/O589-2020, emitida el 22.12.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho. Como se puede apreciar en la misma y siguiendo la línea considerativa del literal h) del numeral 2.1.1.1, se pudo comprobar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho, está supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), asimismo, se evidenció que los requisitos establecidos en el Anexo N°, están consignados en la misma, por cuanto está dirigida al comité de selección del proceso de la referencia, la cual fue solicitada por el integrante del consorcio J3J ASOCIADOS SAC, consignando el nombre de los integrantes del consorcio, en este caso conformado por J3J ASOCIADOS SAC y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ, igualmente indica que tiene una línea de crédito para capital de trabajo, "disponible y aprobada de hasta S/ 2'307,570.33 (dos millones trescientos siete mil quinientos setenta con 33/100 soles)" y vigente hasta 130 (Ciento treinta) días calendario.

Como se puede apreciar, hasta ese extremo, la carta de línea de crédito presentada por el CONSORCIO GENESIS, si cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el literal h) y el Anexo N° 7, ya que a pesar de haber consignado que la línea de crédito era para capital de trabajo (préstamo de efectivo), esta se encontraba "disponible", en este caso vigente, lo que permitió establecer que ésta se encontraba utilizable, lo que bajo esta condición el cuestionamiento hecho de la no consignación de no estar aprobada, implicaría un excesivo análisis de su formalidad.

Siendo que la línea de crédito manifiesta que esta es para "capital de trabajo" es cierto que esta condición es plenamente efectiva, por cuanto si este se encuentra disponible, está a plena disposición del consorcio, por encontrarse en calidad de efectivo, lo que en buena cuenta permite establecer que el consorcio si contaba con una solvencia económica debidamente aprobada y disponible en cuanto sea requerida.

En este contexto, el comité de selección admite la carta de línea de crédito presentada por el CONSORCIO GENESIS, por cuanto esta cumplía con todos los requisitos establecidos tanto en el literal h) del numeral 2.1.1.1 y en el Anexo No 7 para su convalidación.

5. Respecto a los cuestionamientos de los niveles de la entidad financiera y la formalidad legal de la misma

Debo precisar, que el comité de selección no asume la función inherente a estos aspectos, por cuanto la evaluación que realiza sobre los documentos que contienen cada una de las ofertas, se basan en los aspectos considerados en las bases integradas como reglas definitivas del proceso, por lo que, bajo esta condición, en el acta del proceso hemos hecho hincapié en lo siguiente:

En ese contexto y dando cumplimiento a lo manifestado por el comité de selección, con fecha 13.01.2021, recepcionada el 13 del mismo mes, el Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales Lic. Jesús H. Dávila Bravo, cursa la carta N° 005-2020-MDP SGAYSG, dirigida a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga -Ayacucho, solicitando la veracidad de la carta de línea de crédito emitida a favor del CONSORCIO GENESIS (Ver imagen).

Como se puede apreciar en el texto de la misma, entre otros considerandos, la entidad crediticia, confirma la autenticidad y veracidad de la misma, como se muestra en la imagen.

Razón por la cual, la corroboración de la autenticidad y veracidad de la carta de línea de crédito, conforme se ha requerido en el acápite correspondiente consignado en el acta, este fue realizado antes de la firma del contrato (13.01.2021), que en este caso fue suscrito el 15.01.2021.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]**6) Respecto a la no especificación de la dirección de la entidad emisora**

Debo precisar, que al descargarse las ofertas del SEACE, la carta de línea de crédito en cuestión ha sido escaneada por el postor en forma incompleta, respecto al domicilio de la entidad financiera, lo cual pudo haber sido materia de subsanación, por cuanto esta omisión no altera el contenido de la oferta, por lo que bajo esta condición el comité de selección decidió admitirla en las condiciones de su literalidad y el cumplimiento de las condiciones previstas, con la finalidad de que el proceso no se postergue por las razones expuestos líneas arriba, sin embargo, se encuentra consignada en la misma la dirección electrónica: atencionalcliente@cooperacnr-sbs.com.pe, mediante el cual la línea de crédito podía ser Comprobada.

Concluyo diciendo que de acuerdo al Informe de Control Especifico N° 039-2022-2-0425-SCE.de fecha 22/12/2022, Apéndice N° 1 del Informe de Control Especifico; a mi persona no hallan delito alguno ni responsabilidad civil, ni penal, por lo que la Contraloría tampoco sanciona, solo y únicamente derivan a la Entidad Municipalidad distrital de Pimentel, que es la que usted dirige.

Es por ello considerando los antecedentes, solicito se den por levantada las observaciones, teniendo en cuenta mi ética laboral y mis principios fundamentales, es justicia que espero alcanzar.”

1.14. Mediante Sisgedo 4212-0, de fecha 17/11/2023, Jesús Hernán Dávila Bravo presenta apersonamiento y hace llegar descargo en merito a RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°181-2023-MDP/GMJ, y manifestó lo siguiente:

“APERSONAMIENTO Y PETITORIO.

En atención a su Notificación de fecha 10.11.2023 de forma personal, me apersono ante vuestro despacho; y, dentro del plazo concedido, procedo a realizar las aclaraciones respectivas, no sin antes requerir que, en la etapa de evaluación sea de observancia las estipulaciones contenidas en los Arts. 1 y 38 de la Constitución Política del Estado, siendo este último el que obliga a todo ciudadano considerar la integridad del Ordenamiento Jurídico de la Nación, cuya transversalidad clarifica el análisis los efectos positivos -o negativos- en la protección de los intereses nacionales; consecuentemente, una aislada interpretación de artículos normativos configuran una contravención CONSTITUCIONAL puesto que el INTERÉS GENERAL requiere de acciones acordes a la normativa integral y subsume la ponderación de bienes.

CUESTIONES PREVIAS:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

La norma de contratación públicas aplicable al presente son el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y modificatorias.

Resolución Directoral N 00084-2020-ARCC/DE, que aprueba las bases estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 08-2020-MDP/CS, convocado para la ejecución de la obra: REHABILITACION DE CALLES DEL SECTOR LA PLATA DEL DISTRITO DE PIMENTEL PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

FECHA DE CONVOCATORIA POR EL SEACE:

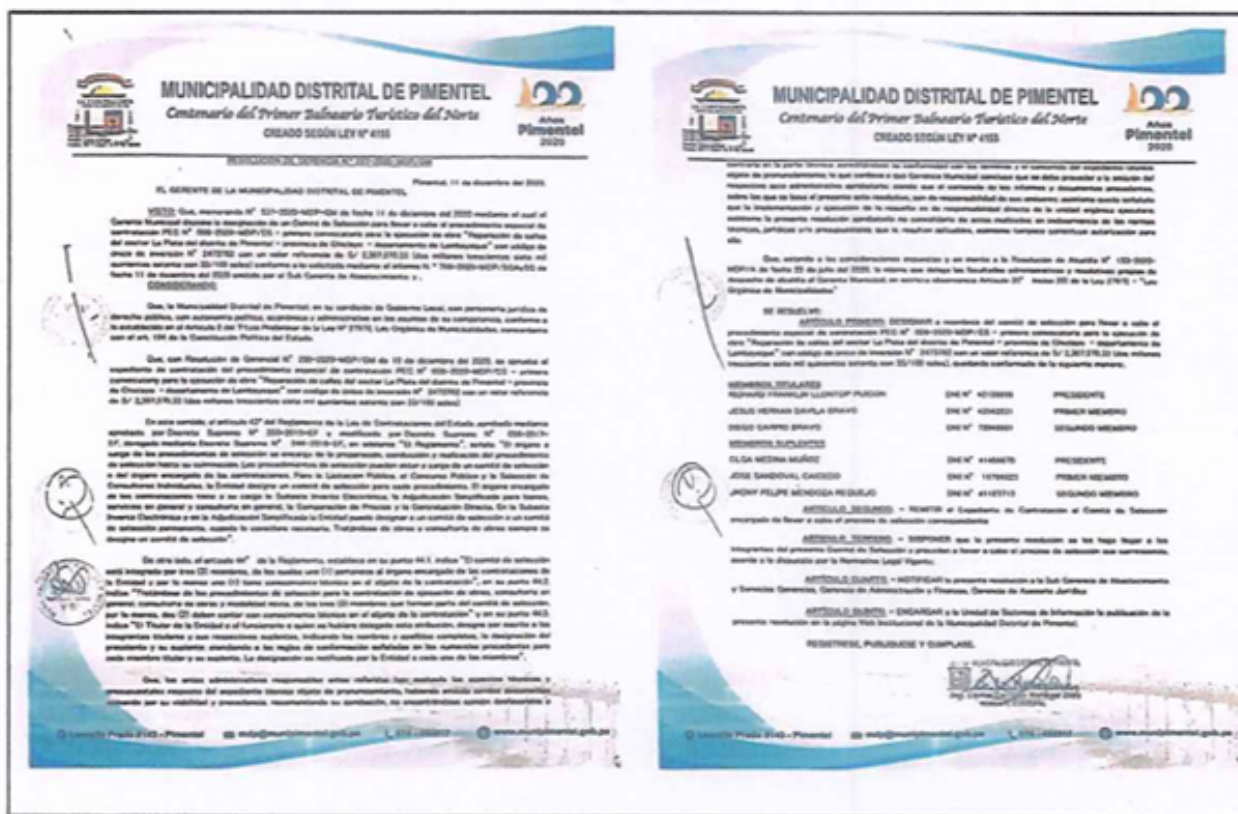
RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

14/12/2020 (14 de diciembre del año 2020)

DESCARGOS EN RELACION RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N 181-2023- MDP/GM

EN RELACIÓN AL HECHO: 1.1, EN SU CONDICION DE PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN PERMITIÓ SE INCORPORARA EN LA TERNA DE TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN LA ARQUITECTA OLGA MEDINA MUÑOZ QUIEN ERA MIEMBRO SUPLENTE DEL PRESIDENTE, NO CORRESPONDIENDOLE ASUMIR COMO SEGUNDO MIEMBRO TITULAR TODA VEZ QUE LOS SUPLENTES SOLO PUEDEN ACTUAR EN AUSENCIA DEL TITULAR TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 26 DEL CITADO REGLAMENTO.

Al respecto debo señalar que la Designación de los Miembros del Comita de Selección aprobado por el Titular de la Entidad a quien este delegue o haga sus veces, por lo que mediante RESOLUCION DE GERENCIA N 297-2020 MOPIOM de fecha 11 de diciembre del 2020, el suscrito fue designado como miembro titular para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 08-2020-MOPICS Conforme se visualiza en la imagen.



QUE EL ARTÍCULO 26.- SUPLENCIA Y REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, LOS INTEGRANTES SUPLENTES SOLO ACTUAN ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR. EN DICHO CASO, LA ENTIDAD EVALÚA EL MOTIVO DE LA AUSENCIA DEL TITULAR A EFECTOS DE DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, SI LA HUBIERE, SIN QUE ELLO IMPIDA LA PARTICIPACIÓN DEL SUPLENTE ÉSTE, UNA VEZ QUE PARTICIPE, SE MANTIENE COMO TITULAR PARA TODOS LOS EFECTOS.

ARTÍCULO 28.- QUÓRUM, ACUERDO Y RESPONSABILIDAD: EL COMITÉ DE SELECCIÓN ACTÚA EN FORMA COLEGIADA Y SUS MIEMBROS GOZAN DE LAS MISMAS FACULTADES, NO EXISTIENDO JERARQUIA ENTRE ELLOS. SUS INTEGRANTES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR SU ACTUACIÓN, SALVO EN RELACIÓN A LOS ACTOS POR LOS CUALES AQUELLOS HAYAN

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

SEÑALADO EN EL ISTA CORRESPONDIENTE SU VOTO DISCREPANTE. PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDOS, EL COMITÉ DE SELECCIÓN SE SUJETA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. A) EL QUÓRUM PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN SE DA CON LA PRESENCIA DEL NÚMERO TOTAL DE INTEGRANTES. EN CASO DE AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS TITULARES, SE PROCEDE A SU REEMPLAZO CON EL RESPECTIVO SUPLENTE.
1. B) LOS ACUERDOS SE ADOPTAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA. NO CABE LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE NINGUNO DE LOS INTEGRANTES.

Que el suscrito como miembro titular no era el competente para indicar respecto a las competencias o funciones del comité de selección mucho menos tenía las facultades delegadas para hacerlo porque solo participaba como un miembro del comité en función a la designación mediante la RESOLUCION DE GERENCIA N° 297-2020-MDP/GM de fecha 11 de diciembre del 2020.

Debo indicar además que el Art. 28 "Quórum, acuerdo y responsabilidad" en el inciso a) El quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente, por lo que la ARQ. OLGA MEDINA MUÑOZ participo como miembro suplente en razón que contaba con los conocimientos técnicos del objeto de la contratación, estaba consignada dentro de la Resolución de designación como miembro suplente la misma que fue señalada en el Acta del Otorgamiento de la Buena Pro.

No es responsabilidad como miembro titular advertir sobre la designación de los miembros del comité de selección, era responsabilidad del presidente del comité y/o Titular de la Entidad o a quien éste delegue o haga sus veces como la Gerencia Municipal teniendo conocimiento que la ausencia o renunciadas de los demás miembros fueron canalizadas por el despacho de la Gerencia General.

Advertir además que el Art. 28 del citado reglamento Indica textualmente "Que el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad debe valorarse que, mediante la convocatoria realizada por la Municipalidad Distrital de Pimentel en los Procesos de Selección, La Entidad realizo la Contratación Administrativa de servicios de un Gestor en Contrataciones, como se advierte en el documento que adjunto como medio probatorio, en ese contexto la persona de José Héctor Sandoval Caicedo suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2020-MDP, a fin que cumpliera con ejecutar funciones que se han detallado centradas como gestor en contrataciones en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020, siendo que las funciones: que encomendé se ajustan a sus obligaciones según contrato y términos de referencia que motivaron su contratación, entre la señalada en el literal e) Brindar asistencia técnica y desarrollar las actuaciones preparatorias, procedimiento de selección y ejecución contractual relacionadas con la ejecución de inversiones públicas de la ENTIDAD.

1) Recopilar y procesar Información relativa a los procesos de contrataciones, así como registrar información respecto a las contrataciones de inversiones en el SEACE, SIGA y otras relacionados con la ejecución de inversiones públicas.

Por lo que el suscrito en cuanto a todo lo relacionado a los procesos de selección de la ENTIDAD remitió mediante proveído para que proceda a revisar la totalidad de los documentos desde las actuaciones preparatorias, procedimiento de selección los requisitos presentados por los POSTORES hasta el otorgamiento de la Buena Pro materia de este proceso de selección siendo que las funciones que encomendé se ajustan a sus obligaciones según contrato y términos de referencia que motivaron su contratación, asimismo mi persona no contaba con las claves para el acceso al Sistema SEACE V.02 ni del versión V.03. En consecuencia, mis actuaciones responden a ser un miembro del comité y no tenía las facultades menos la responsabilidad para realizar dichas actuaciones administrativas.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Sin perjuicio y de manera excluyente a lo expresado en el presente punto, de considerar el órgano instructor la existencia de una falta administrativa, esta se encontraría dentro de los supuestos de eximentes establecidos en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Al respecto, debe tenerse en cuenta el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil conforme a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SERVIR/TSC, que señaló la siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Sobre la regulación de eximentes y atenuantes en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 7. Sobre el particular, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación supletoria de las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 en el procedimiento administrativo disciplinario, con ocasión de la emisión de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019, Indicando lo siguiente: 17. De otro lado, en cuanto al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se advierte que el artículo II de su Título Preliminar, establece que les leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley y que tales procedimientos especiales deberán seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento ahí previstos.

El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada

- 30. Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora.*
- 31. Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerite ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo". No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato Judicial, de imperativo cumplimiento para el servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con el mandato emitido por una autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada.*
- 32. Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la configuración del eximente contenido en el literal c) del artículo 104° con ocasión de la emisión de la Resolución N° 001057-2019-SERVIR/ TSC-Primera Sala, del 30 de abril de 2019, indicando lo siguiente: "45. En ese sentido, apreciamos que el literal c) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se puede aplicar una sanción al servidor. A decir del impugnante, este habría cumplido una orden encomendada por un superior, por lo que estaría exento de responsabilidad.*
- 46. A fin de analizar la causal invocada por el impugnante, este Tribunal considera pertinente exponer, a manera de ilustración, que la causal en mención también constituye un supuesto de eximente de responsabilidad en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS el cual precisa que es eximente de responsabilidad: la orden de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- 47. En relación a este supuesto, MORÓN URBINA, afirma que nos encontramos frente al supuesto de obediencia debida, porque el autor del ilícito comete una acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una autoridad pública, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones" Dicho autor precisa también que se debe tener en cuenta el cumplimiento y*

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

conurrencia de los siguientes elementos: a) La orden debe ser obligatoria, por lo que la misma no podrá provenir de una sugerencia sujeta a libre apreciación del administrado; b) El administrado debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar las órdenes dictadas por la autoridad administrativa; c) La orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios; y, d) La orden no debe en si misma ser un mandato claramente ilegal o de manera manifiesta. (...)"

Conforme a lo expuesto, al haberseme designado como miembro del comité mediante RESOLUCION DE GERENCIA N° 297-2020-MDP/GM de fecha 11 de diciembre del 2020, me encontraba en la obligación legal de cumplir mi función como tal, en consecuencia, de considerar el órgano instructor que he cometido una falta, ésta deberá ser considerada como exenta de todo tipo de responsabilidad.

EN RELACIÓN AL HECHO: 1.2.- ELABORÓ VISÓ Y SUSCRIBIÓ EL ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ADMISIÓN CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 008-2020 PRIMERA CONVOCATORIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, DONDE CONSTA QUE JUNTO A LOS OTROS DOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN ADMITIÓ LA OFERTA DEL CONSORCIO GENESIS PESE A QUE ADJUNTO LA CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO EL LCNR-SG/0589-2020 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020 EMITIDA POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIÑO REY DE HUAMANGA-AYACUCHO, DOCUMENTO AL QUE NO SE LE OBSERVÓ NINGÚN ASPECTO, PERO QUE SIN EMBARGO, A LA VISTA SE EVIDENCIA QUE EN DICHO DOCUMENTO EMITIDO POR LA COOPAC, SEÑALA QUE ES: UNA LÍNEA DE CRÉDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (PRESTAMO EN EFECTIVO), DISPONIBLE, APROBADA DE HASTA CUANDO DE ACUERDO AL MODELO DEL ANEXO N° SIETE DE LAS BASES INTEGRADAS DEBE DECIR "(...)UNA LÍNEA DE CRÉDITO APROBADO VIGENTE DE HASTA (...)"

RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE OFERTAS

Documentación obligatoria - Carta de Línea de Crédito, se cuestiona que el documento con el cual se acreditó la línea de crédito, señala que es una "UNA LINEA DE CREDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo en efectivo)", incumpliendo lo señalado en el anexo N° 7 de las Bases integradas.

Conforme se puede apreciar en la página 21 de las bases integradas, se exigió únicamente como documentación de presentación obligatoria - documentos para la admisibilidad de la oferta, lo siguiente:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria**2.1.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta**

(...)

1. h) Carta de Línea de Crédito equivalente a 1.0 vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. (Anexo N° 7) (...)

Asimismo, en la página 57 de las bases integradas, se adjuntó el Anexo N° 7 - Modelo carta Referencia Bancaria (Aplica para líneas de crédito), bajo las condiciones que en la imagen se muestran:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Calle Lázaro Prada N°143, Pimentel
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 008-2024-MDP/OS
PRIMERA CONVOCATORIA

Este contiene el contenido mínimo que debe recoger el referido contrato.

ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

De nuestra consideración,
A solicitud de nuestro cliente (.....) (en caso de Consorcio consignar el nombre del consorcio y razón social de quienes lo integran), indicamos que éste (n) una línea de crédito otorgada y vigente de hasta \$/..... (Detallar en números)
..... (Detallar en letras).

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la entidad emisora.

Atentamente,
Firma de la entidad emisora: _____
Dirección de la entidad emisora: _____

Importante
Se permite que las cartas de línea de crédito que emiten las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.
En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.
Documento de Línea de Crédito, emitido por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la cual se adjunta para los procedimientos de selección cuyos valores referendados sean mayores a \$/ 50,000,000.00, y para valores referendados de igual o menor monto a \$/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establece en las condiciones específicas de los bases del procedimiento de contratación en esta entidad ejecutora.

En ese sentido, el comité de selección para realizar la evaluación de las cartas de referencias bancarias que fueron presentadas por el postor R&M BIOCONSTRUCCIONES SAC y el postor CONSORCIO GENESIS, evaluó las mismas bajo las condiciones previstas tanto en el literal h) del numeral 2.1.1.1, como en el Anexo N° 07 Modelo carta de referencia bancaria, ya que estas fueron parte de las bases integradas del proceso, la cuales fueron las reglas definitivas del mismo.

Respecto a la carta de referencia bancaria presentada por el postor R&M BIOCONSTRUCCIONES SAC

Como quiera que la entidad financiera GNB es una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) las partes considerativas consignadas en el Anexo 7, no han sido cumplidas en la carta de línea de crédito, como así se expresa en el acta de proceso, que no admite dicha oferta por dicha condición.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Cuadro n.º 2 Etapa de admisibilidad de las propuestas		
Postor	Comentario del Comité de Selección	Evaluación del Comité de selección
1 Consortio Lima: LG Contratistas y Consultoría EIRL y Lepacom EIRL	"El postor no adjunta la carta de línea de crédito, documento solicitado de acuerdo a las bases integradas"	No admitida
2 R&M Biconstrucciones SAC	"Si bien es cierto en el formato de las bases integradas se indica: Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del reglamento. El postor no cumple visto a que una de las cartas adjuntas del Banco GNB este en ninguna parte del documento se especifique la Dirección de la entidad emisora, como lo especifica el modelo del formato de referencia bancaria, asimismo no se cumple con el contenido de la información mínima como es la <u>línea de crédito aprobada y vigente, así como se detalla en el monto en letras como lo indica el modelo del formato de las bases integradas</u> ; visto a que en un control posterior esto sería necesario para una información exacta, por lo que se indica a la vez que el Comité de selección señala que el CEC deberá realizar un control posterior de estas cartas presentadas. Por lo que no cumple con acreditar la línea de crédito con 1 ó valor referencial".	No admitida
3 Consortio Genesis J&J Asociados SAC y Cesar Augusto Quevedo Jiménez	No tuvo observación por parte del Comité de Selección	Admitida

Fuente: Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro.
Elaborador: por Comisión de Control.

Nótese que la referida carta de línea de crédito efectivamente no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo N° 7, por cuanto no especifica que el postor cuente con una línea de crédito aprobada y vigente, sino, que el producto crediticio está referido a "una exposición máxima crediticia" por un monto máximo hasta S/ 3'729,764.00, bajo las condiciones especiales/garantía y vencimiento, hipotecaria y dineraria, lo cual ésta denominación "exposición máxima crediticia" no se encuentra consignada en el Anexo 7, por lo que no genera una certeza plena que el postor cuente con una línea de crédito aprobada por dicha financiera.

El hecho toma mayor relevancia en cuanto la referida carta de línea de crédito en uno de sus extremos hace referencia a lo siguiente: "En ese sentido, las exposiciones máximas crediticias que podríamos extenderles a su favor son las siguientes como se detalla en el cuadro inserto en la referida carta que en imagen se muestra, razón por la cual, como un comentario adicional para la no admisión de la referida línea de crédito, debo precisar que el monto supuestamente que pretendía acreditar el postor en las condiciones previstas, a la fecha de la presentación de ofertas no estaba aprobada, por lo tanto la carta emitida por la entidad financiera que incluso no tiene título de referencia bancaria, no fue admitida por no contener las condiciones formales previstas en el (Anexo N° 7)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

LA CONTRATACIÓN

Chiclayo, 23 de diciembre del 2020

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°008-2020-MDP/OG
PRIMERA CONVOCATORIA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Cresencia

Ref.: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CALLES DEL SECTOR LA PLATA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con Código Único de Inversión N°2473782.

Estimados señores:

A solicitud de nuestro cliente R&M BIODISTRUCCIONES S.A.C. identificada con RUC N° 20487357033, quien participa en el proceso de selección de la referencia, les informamos que dicha empresa es cliente del Banco GNB Perú S.A. desde enero 2017, que nuestro cliente cuenta con Exposición Máxima Crediticia aprobada.

En este sentido, las exposiciones máximas crediticias por producto que podríamos extenderles a su favor son las siguientes:

Producto	Monto máximo hasta S/.	Plazo máximo	Condiciones especiales/Garantía/Vencimiento
Exposición Máxima Crediticia	S/729,764.00	360 DÍAS	HIPOTECARIAS Y DINERARIA

Las exposiciones máximas crediticias antes mencionadas, se encuentran sujetas a revisiones periódicas por parte del Banco, las mismas que se efectúan sobre la base de información financiera obtenida, así como en base a las condiciones del mercado, entre otras, y podrán ser modificadas o suprimidas a criterio utilitario del Banco.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Ricardo Benavides G.
Gerente Comercial
Banco GNB

Gerente Comercial
Banco GNB

Miguel Ángel Huancana Campos
Gerente General
R&M BIODISTRUCCIONES S.A.C.

2.88 29

Respecto a la carta de referencia bancaria presentada por el postor CONSORCIO GENESIS

De la revisión de la oferta del CONSORCIO GENESIS, se advierte que a folios 068 se encuentra la carta de línea de crédito N° LCNR-SG/0589-2020, emitida el 22.12.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga Ayacucho. Como se puede apreciar en la misma y siguiendo la línea considerativa del literal h) del numeral 2.1.1.1, se pudo comprobar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho está supervisada por la Superintendencia de banca y Seguros (SBS), asimismo, se evidenció que los requisitos establecidos en el Anexo N° 7, están consignados en la misma, por cuanto está dirigida al comité de selección del proceso de la referencia, la cual fue solicitada por el integrante del consorcio J3J ASOCIADOS SAC, consignando el nombre de los integrantes del consorcio, en este caso conformado por J3J ASOCIADOS SAC y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ, igualmente indica que tiene una línea de crédito para capital de trabajo, "disponible y aprobada de hasta S/ 2'307,570.33 (dos millones trescientos siete mil quinientos setenta con 33/100 soles)" y vigente hasta 130 (ciento treinta) días calendario.

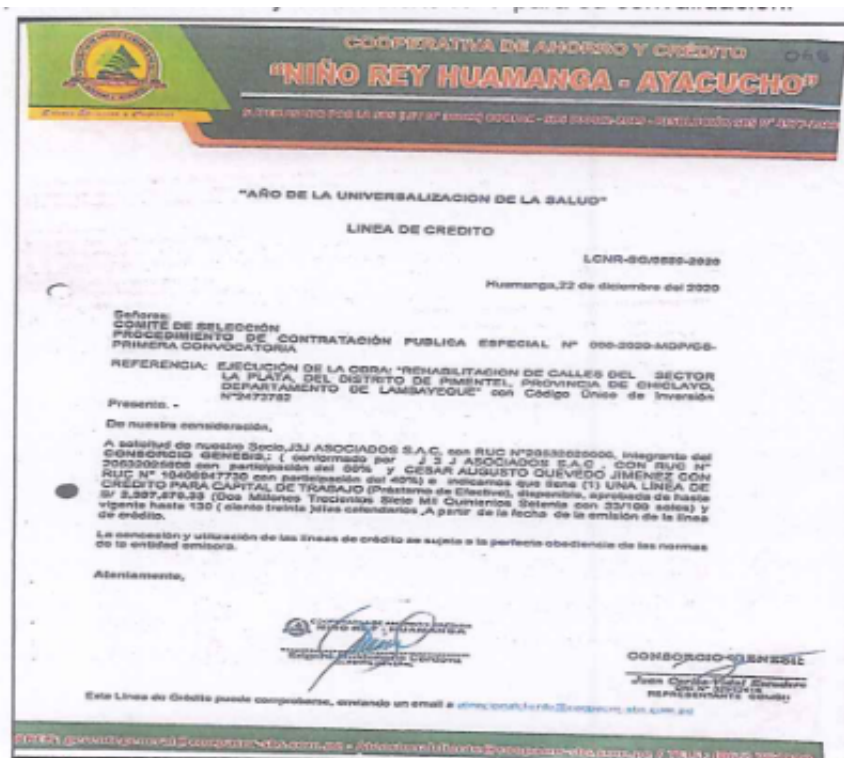
Como se puede apreciar, hasta ese extremo, la carta de línea de crédito presentada por el CONSORCIO GENESIS, si cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el literal h) y el Anexo N° 7, ya que a pesar de haber consignado que la línea de crédito era para capital de trabajo (préstamo de efectivo), esta se encontraba "disponible", en este caso vigente, lo que permitió establecer que ésta se encontraba utilizable, por lo que bajo esta condición el cuestionamiento hecho de la no consignación de no estar aprobada, implicaría un excesivo análisis de su formalidad.

Siendo que la línea de crédito manifiesta que esta es para "capital de trabajo" es cierto que esta condición es plenamente efectiva, por cuanto si este se encuentra disponible, está a plena disposición del consorcio, por encontrarse en calidad de efectivo, lo que en buena cuenta permite establecer que el consorcio si contaba con una solvencia económica debidamente aprobada y disponible en cuanto sea requerida.

En este contexto, el comité de selección admite la carta de línea de crédito presentada por el CONSORCIO GENESIS, por cuanto esta cumplía con todos los requisitos establecidos tanto en el literal h)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

del numeral 2.1.1.1 y en el Anexo N° 7 para su convalidación.



Que de esta conclusión indicamos que como comité de selección al respecto de la carta de línea de crédito ofertada por el Consorcio Génesis, se encuentra válidamente emitido, ya que se indica claramente el nombre del consorcio, quienes la integran y su porcentaje de participación de cada uno de los consorciados. Participando el consorciado L3L ASOCIADOS SAC con RUC N° 20532025606, con el 60% de obligaciones y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ con RUC N° 10406947730, con el 40% de obligaciones, cumpliendo cabalmente conforme lo señalado en el anexo N° 7 de las Bases integradas.

Respecto a los cuestionamientos de los niveles de la entidad financiera y la formalidad legal de la misma

En relación al citado cuestionamiento el comité previo al otorgamiento de la buena pro (22/10/2020), corroboró mediante una búsqueda en el google y determino que la citada cooperativa si se encuentra en el nivel de operaciones 2; a la fecha al realizar la busque de las coopac en la SBS, aún permanece dicha página en el link: <https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2020/Junio/COOPAC001-in2020.PDF>

Del cual se puede descargar la relación de coopac y centrales inscritas en el registro de coopac y centrales, de la cual se observa que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga -Ayacucho, si está en el nivel de operaciones 2, se adjunta pantallazo:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

N°	COOPAC	RUC	NIVEL MODULAR Ley 30822	N° DE REGISTRO	FECHA DE ACEPTACIÓN	NIVEL DE OPERACIONES	REGIÓN	PROVINCIA
1	COOPAC SANTA MARIA MAGDALENA LTDA. 219 DEL PERÚ	20129258323	3	000012-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	AYACUCHO	HUAMANGA
2	COOPAC SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA LTDA. N° 064-SBS	20129175975	3	000027-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	AYACUCHO	HUAMANGA
3	COOPAC SEÑOR DE QUINJAPATA	20534361298	2	000003-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	AYACUCHO	HUAMANGA
4	COOPAC VIRGEN DE LAS NIEVES	20179576351	2	000066-2019-REG.COOPAC-SBS	07/02/2019	2	AYACUCHO	PARINACOCAS
5	COOPAC DEL SECTOR SALUD DE AYACUCHO	20207056121	2	000149-2019-REG.COOPAC-SBS	22/02/2019	2	AYACUCHO	HUAMANGA
6	COOPAC NIÑO REY HUAMANGA-AYACUCHO	20600851536	2	000402-2019-REG.COOPAC-SBS	11/04/2019	2	AYACUCHO	HUAMANGA
7	COOPAC FORTALEZA DE AYACUCHO	20452815827	2	000426-2019-REG.COOPAC-SBS	30/09/2019	1	AYACUCHO	HUAMANGA

Sin que el nivel de operaciones hubiera sido una condición que impida a la Coopac poder otorgar líneas de crédito Respecto, la carta de línea de crédito "LCNR-SG/0178- 2020" de 20 de octubre de 2020, que de acuerdo a la Ley N° 30822, se encuentra clasificada en el nivel modular 2, teniendo como registro N° 000402-2019-REG.COOPAC-SBS del 11 de abril de 2019 como fecha de aceptación, y con nivel de operaciones 1, no podría otorgar líneas de crédito en el marco de las contrataciones del Estado. Al respecto, a fin de afianzar la decisión del comité, en la admisibilidad de la oferta del adjudicatario de aquel entonces, el Consorcio Pimentel, muestro los fundamentos del propio Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), quien resuelve en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las entidades, los participantes y los postores durante el proceso de selección. Fundamentos que el TCE, los sustenta en respuestas emitidas por la propia Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). El TEC, en su Resolución N° 00123-2021-TCE-S2, en sus fundamentos del N° 9 al 23, que desarrolla el primer punto controvertido respecto a: "Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección y tener por acreditado el requisito de calificación - solvencia económica de la oferta del Impugnante. En consecuencia, determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada por el comité de selección al Adjudicatario". Señalando:

Fundamento N° 17 que la SBS, mediante el Oficio N° 01187-2021-SBS, el Secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó al TCE, la Coopac Niño Rey Huamanga -Ayacucho si se encuentra supervisada por la Superintendencia, cuya inscripción en el Registro Coopac fue el 11 de abril de 2019 con el Registro N° 000402-2019-REG.COOPAC-SBS, habiéndosele otorgado el Nivel 2 del Esquema Modular, lo que incluye la posibilidad de otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa Asimismo, el secretario general de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha precisado que dicha operación corresponde a créditos directos, que representan los financiamientos que las Coopac otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, mientras que las "líneas de crédito" -de conformidad con lo opinado por la Superintendencia- son estimaciones que resultan del proceso de evaluación efectuado por una entidad supervisada, como es el caso de una Coopac, a sus socios o potenciales deudores a fin de determinar su capacidad de endeudamiento y, sobre la base de ello, el nivel de exposición que la Coopac estará dispuesta a asumir a fin que pueda ser instrumentalizada en alguna de las operaciones que la entidad se encuentre permitida a realizar, las que se detallan -como hemos mencionado también - en los respectivos artículos del Reglamento COOPAC.

Fundamento N° 18. Como se advierte, el representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ha confirmado lo siguiente:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

- La Coopac Niño Rey Huamanga - Ayacucho si se encuentra bajo su supervisión.

- La Coopac Niño Rey Huamanga - Ayacucho tiene el Nivel 2 del Esquema Modular, lo que incluye la posibilidad de otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.

Fundamento N° 19. En atención a lo expuesto, este Colegiado debe dejar constancia que las bases estándar y bases integradas exigen que el Requisito de calificación - Solvencia económica se acredite, entre otros supuestos, a través de una "línea de crédito" emitida por una empresa supervisada directamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondos de Pensiones, la cual debe estar a nombre del consorcio o del integrante que del integrante que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. En tal contexto, la "Carta de línea de crédito" obrante en el folio 65 de la oferta del Impugnante si cumple el requisito establecido en las bases, pues ha sido emitida por una cooperativa de ahorro y crédito supervisada directamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondos de Pensiones.

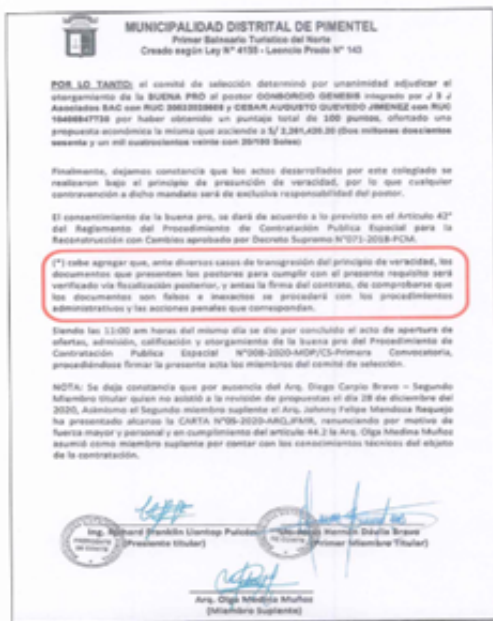
Que, el TCE, mediante el desarrollo de estos fundamentos teniendo como fuente el Oficio N° 01187-2021-SBS, resolvió Revocar la decisión del comité de selección y, en consecuencia, tener por acreditado el Requisito de calificación - Solvencia económica de la oferta del apelante, en la Licitación Pública N° 03-2020-MPC-CS, quien presento en su oferta la carta de línea de crédito otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga - Ayacucho, acreditando para el TCE, válidamente contar con Solvencia Económica.

Si bien es cierto que la resolución venida es de un recurso de apelación de una Licitación pública, dentro de los alcances de la Ley N° 30225 y el caso que nos ocupa es un Procedimiento de Contratación Publica Especial, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias; empero las exigencias de las bases estándar de ambos procedimientos, para la acreditación de la solvencia económica es la misma, ya que tienen como requisito que el documento se emita por una empresa que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se presenta cuadro comparativo:

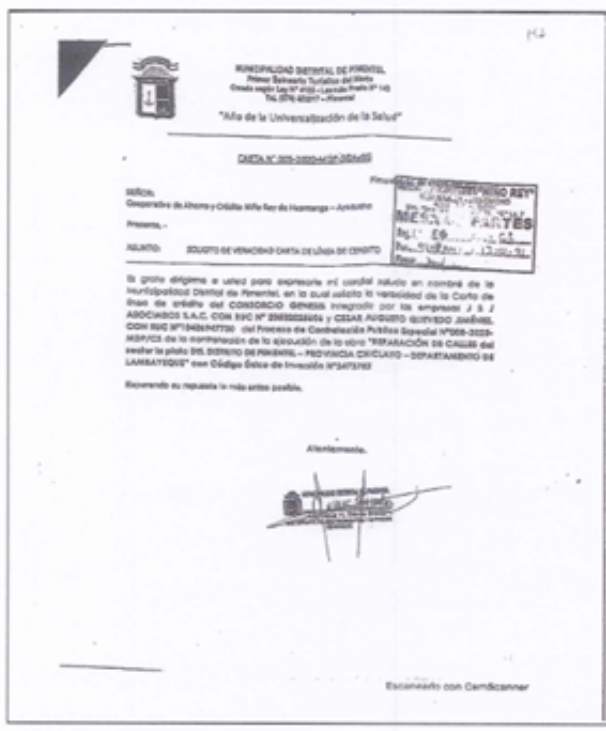
Con lo expuesto le demuestro que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga - Ayacucho, si puede otorgar líneas de crédito dentro de un procedimiento de selección, bajo los fundamentos del propio TCE en su Resolución N° 00123-2021- TCE-S2 y bajo el Oficio N° 01187-2021-SBS, de la SBS.

Debo precisar, que el comité de selección no asume la función inherente a estos aspectos, por cuanto la evaluación que realiza sobre los documentos que contienen cada una de las ofertas, se basan en los aspectos considerados en las bases integradas como reglas definitivas del proceso, por lo que bajo esta condición, en el acta del proceso hemos hecho hincapié en lo siguiente:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]



En ese contexto y dando cumplimiento a lo manifestado por el comité de selección, con fecha 11.01.2021, recepcionada el 11 del mismo mes, el suscrito curso la caría N° 005-2020-MDP- SGAYSG, dirigida a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho, solicitando la veracidad de la carta de línea de crédito emitida a favor del CONSORCIO GENESIS (Ver imagen):



Cómo se puede apreciar en el texto de la misma, entre otros considerandos, la entidad crediticia, confirma la autenticidad y veracidad de la misma, como se muestra en la imagen:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

143

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIÑO REY DE HUAMANGA AYACUCHO**

HUAMANGA 13 DE ENERO DE 2021.

CARTA N° 0012-2021-CACNR/OGGRH.

SEÑOR : LIC. JESUS H. DAVILA BRAVO
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES

ASUNTO : REMITE INFORMACIÓN SOBRE VERACIDAD DE LINEA DE CRÉDITO

REFERENCIA : CARTA N°005-2020-MDP-OGGyGG

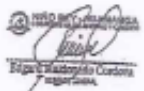
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de saludarlo cordialmente a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga Ayacucho" y el mío propio, en informarle que en atención al documento en referencia respecto de la línea de crédito lo siguiente:

PRIMERO. - Que, en efecto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho otorgó a la empresa: JSJ ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20532025606, integrante del CONSORCIO GENESES (conformado por JSJ ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20532025606 con una participación del 60% y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ con RUC: 10406947730 con una participación del 40%), la línea de crédito de N° LCNR-SG/0599-2020 con fecha 22 de diciembre de 2020, en tal sentido confirmo la veracidad, autenticidad de la línea de crédito presentada al comité de selección.

SEGUNDO. - La Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga - Ayacucho pertenece al nivel modular 2 y nivel de operación 2, que puede ser constatada a través del siguiente link: <https://mimer2.ans.gob.pe/estadistica/financiera/2019/octubre/oggrh/0012-2021.pdf> la misma que consta en el esquema modular realizado por la S. B. S. y establecida por ley N° 30922, así como su nivel de operaciones de acuerdo a la tercera disposición complementaria transitoria de la misma ley; el cual nos otorga las facultades de conceder Líneas de Créditos a las empresas para efectos de contratar con el estado, por tanto la COOPACNR si cuenta con la autorización para emitir dicha Carta de Línea.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Edgar E. Maldonado Cordero
Gerente General

Razón por la cual, la corroboración de la autenticidad y veracidad de la carta de línea de crédito, conforme se ha requerido en el acápite correspondiente consignado en el acta, este fue realizado antes de la firma del contrato (13.01.2021)

Respecto a la documentación o cuestionamiento relacionadas al Contrato el suscrito no participo por cuanto fui cesado del cargo el 12 de enero del 2020. Conforme se puede visualizar en la imagen donde dejo mi constancia de trabajo.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]



CONCLUSIONES:

Ahora bien, en relación al contexto factico que se ha detallado en los párrafos que anteceden, SOLICITO AI ORGANO INSTRUCTOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL PROCEDER CON OBJETIVIDAD, CON APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y CON OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA, siendo pertinente recordar el PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD, que obliga a toda persona que ejerce función al servicio de la Nación, actuando en nombre del Estado Peruano (sea en gestión pública o en el control de la misma) a proceder conforme al ESTADO DE DERECHO, con pleno respeto a los derechos humanos y a las garantías, SIN APRECIACIONES SUBJETIVAS; actuando con plena objetividad

Al respecto, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley 27785) dispone textualmente lo siguiente:

Articulo 9.- Principios del control gubernamental

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

1. j) *La objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.*

Por su parte, es importante traer a colación el PRINCIPIO DE CONFIANZA en el análisis de la gestión de una Entidad, pues dicha gestión necesariamente involucra la interacción de varias personas, Funcionarios y Servidores que interactúan conforme a sus funciones y deberes.

Respecto al PRINCIPIO DE CONFIANZA, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en la Resolución N° 009-2017-CG-TSRA-Segunda Sala, señala lo siguiente "en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla"; sobre ello la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que "(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...)"

Asimismo, también referido al PRINCIPIO DE CONFIANZA, en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente "son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicos en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción, de que todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Asimismo, es importante invocar la debida aplicación del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD en el análisis de las supuestas infracciones relacionadas a los roles específicos de cada servidor (deberes funcionales). Sobre ello el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), siendo que el numeral 8) del citado Art. 248, respecto a la Causalidad expresa que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, debo expresar que mi accionar como ciudadano y servidor público siempre están acordes con el ordenamiento jurídico de la Nación. Por tal motivo, reitero a los integrantes de la Comisión proceder CON OBJETIVIDAD Y CONFORME ALESTADO DE DERECHO, siendo pertinente reproducir el Art. 38° de la Constitución del Estado

Que, debo expresar que mi accionar como ciudadano y servidor público siempre están acordes con los principios y normas que rigen las Contrataciones Estatales, con la eficacia y eficiencia requerida existiendo una correcta, y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado en consecuencia todos actuaciones desarrolladas por mi persona se realizaron bajo el principio de presunción de veracidad de los documentos presentados por los postores siendo responsables de la transgresión de la misma, dejando claro además que nuestras actuaciones no han generado perjuicio económico a la Entidad.

POR TANTO:

A Ud. Señor (a) Gerente General en calidad de Órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de Pimentel, sírvase tomar en cuenta lo expuesto en mis comentarios y descargos respectivos tener por absuelto la comunicación y pliego de hechos, en su debida oportunidad."

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

1.15. Mediante Sisgado N°4568, de fecha 20-11-2023, con SOLICITUD 000000-2023, EDGARD HUMBERTO BERNABE SILVA, presentó los descargos a la Resolución N° Resolución de Gerencia Municipal N°181-2023-MDP/GM, y manifestó lo siguiente:

"SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LA RECURRENTE COMO SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES:

1. Al respecto, el recurrente fue contratado mediante los Contratos Administrativo de Servicios desde el 15 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2020 y de 13 de enero de 2021 a 3 de abril de 2021, para desempeñar el cargo de "Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales".

SOBRE EL ORIGEN DE LOS HECHOS. LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PRESENTE PAD Y EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN

2. Al respecto, conforme al tenor de la resolución de la referencia, se advierte que el presente PAD se ha iniciado al suscrito por los siguientes hechos:xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
3. Se precisa que mediante la resolución de la referencia se los servidores investigados RICHARD FRANKLIN LLONTOP PUICON en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), OLGA ELIZABETH MEDINA MUNOZ, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro) y EDGARD HUMBERTO BERNABÉ SILVA, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; SIN PRECISAR SI EXISTE UN CONCURSO DE INFRACTORES.

4. SOBRE LAS AUTORIDADES DEL PRESENTE PAD

Sanción	Primera instancia			Segunda instancia
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción	
Amonestación Escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos	Tribunal de Servicio Civil
Destitución	Jefe de recursos humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad	Tribunal de Servicio Civil

5. A su vez, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad.

7. Como puede advertirse, las autoridades del PAD se identifican en función de la posible sanción a imponerse.

En el presente caso, se advierte que, mediante la resolución de la referencia se iniciado un mismo PAD a RICHARD FRANKIN LLONTOP PUICON en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), JESUS HERNAN DÁVILA BRAVO, en su condición de Primer miembro titular del Comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urb. y Catastro) y EDGARD HUMBERTO BERNABÉ SILVA, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; SIN PRECISAR SI EXISTE UN CONCURSO DE INFRACTORES, con la aplicación de sanción de "suspensión", donde su despacho interviene como órgano instructor.

9. De ello se deduciría que "se aprecia la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas"; no obstante, dicha resolución no desarrolla si existe un concurso de infractores o si la participación de los presuntos infractores ha sido en virtud de actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, a fin de aplicar o no las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015 SERVIRIGPGSC.

10. Sobre el particular, mediante la Resolución 001905-2021-Servir/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil analizó la figura del concurso de infractores para efectos del régimen disciplinario y señaló lo siguiente:

"25. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.

(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.

(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

26. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIRIGPGSC16, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

27. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está Supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC17.

28. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba - a su vez- ser desglosado en

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, incumpléndose el supuesto establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC."

11. *En el presente caso, conforme a dicho pronunciamiento y al citado marco normativo, y pese a que no ha sido desarrollado en el acto de inicio ni en el informe de precalificación, NO ESTARIAMOS FRENTE A UN CONCURSO DE INFRACTORES, puesto que a cada involucrado en los hechos señalados en el informe de control objeto del presente PAD, se les imputa actuaciones independientes (en el caso del recurrente, concretamente se me imputa "no advertir como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que el Consorcio Génesis, ganador de la buena pro, no cumplió son acreditar la experiencia efectiva mínima requerida para el Residente de Obra y tampoco cumplieron con acreditar el equipamiento mínimo"); pese a ello se nos ha iniciado un mismo PAD.*
12. *En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, no se ha desarrollado si existe un concurso de infractores o si la participación de los presuntos infractores ha sido en virtud de actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras; y, pese a no concurrir los requisitos para la existencia de un concurso de infractores.*

EL PRESENTE PAD HA SIDO INICIADO POR EL GERENTE MUNICIPAL SIN TENER COMPETENCIA PARA ELLO, toda vez que ni en las normas citadas, ni en el referido informe de precalificación se la ha identificado como tal; situación que ha originado que EL ACTO DE INICIO DEL PAD SEA NULO conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° en concordancia con el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SOBRE LA APLICACIÓN "SIMULTANEA" DE LA LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

13. *Al respecto, el numeral "II. SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON RECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA FALTA" del acto de inicio del PAD se señala que con su accionar el recurrente transgredió la siguiente normativa:*

"Adicionalmente, cabe señalar que las labores efectuadas como subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales debieron ser ejercidas en concordancia con lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n. ° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)" así como el numeral

1.1) Principio de legalidad, establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

14. *Al respecto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, dispone que la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplica en los supuestos no previstos en la primera; proscribiendo expresamente la aplicación "simultanea" del régimen disciplinario y el referido código para una misma conducta infractora en el mismo procedimiento administrativo.*
15. *Sobre el particular, mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020- SERVIRTSC de 4 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la adecuada imputación de las infracciones de la Ley del*

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, encontrándose entre estos los siguientes:

"34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los Supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora".

16. Con más precisa el Tribunal, en la referida resolución señala lo siguiente:

"38. Así, por ejemplo, de haberse imputado en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, para una misma conducta, la infracción al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 y la comisión de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se HABRÁ INCURRIDO EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30057 Y POR CONSIGUIENTE EN LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

17. En aplicación de dicho precedente, el mismo Tribunal del Servicio Civil, al resolver un caso parecido al presente PAD, mediante RESOLUCION N° 00028-2022- SERVIR/TSC Segunda Sala de 7 de enero de 2022, estableció lo siguiente:

"33. Bajo esa premisa legal, de la revisión de la resolución Sub Gerencial N° 0052021- SGRRH-MD VLH, del 2 de agosto de 2021; se advierte que se imputó al impugnante la falta contemplada en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; así como la infracción del numeral 3 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley No 27815. Ley del Código de Ética de la Función Pública.

34. Es decir, en el presente caso se atribuyó "simultáneamente" al impugnante, la comisión de falta disciplinaria e infracción ética, hecho que ESTA PROSCRITO POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, por lo que la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-SGRRHMDVLH, del 2 de agosto de 2021, vulnera el principio de legalidad.

35. Tal situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las Cuales se encuentra premunido todo administrada, en tal sentido, la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-SGRRHMDVLH, del 2 de agosto de 2021 SE ENCUENTRA INMERSA EN LA CAUSAL DE NULIDAD prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744419; por vulnera el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

18. En el presente caso se tiene que, en la resolución de la referencia se IMPUTO al recurrente

SIMULTANEAMENTE la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; así como la infracción de, entre otras, de los numerales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 27815, la Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

19. Es decir, se atribuyó "simultáneamente" al impugnante, la comisión de falta disciplinaria y una infracción ética, hecho que ESTÁ PROSCRITO POR LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY del Servicio Civil LEY DEL SERVICIO CIVIL; por

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

ende, la resolución de la referencia, al transgredir la citada Ley, SE ENCUENTRA INMERSA EN LA CAUSAL DE NULIDAD prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744419; por vulnerar el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

20. En ese sentido, su despacho de forma inmediata deberá declarar la nulidad del Oficio de dicha resolución y del presente PAD.

SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

21. Al respecto, en la resolución de la referencia, concretamente se me imputa "no advertir como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que el Consorcio Genesis, ganador de la buena pro, no cumplió con acreditar la experiencia efectiva mínima requerida para el Residente de Obra y tampoco Cumplieron con acreditar el equipamiento mínimo".
22. Sobre el particular, el artículo numeral 56-A del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"Artículo 56-A.- De la acreditación del personal requerido

56.A.1 El ganador de la buena pro debe acreditar al personal requerido en las bases, cinco (05) días hábiles previos al inicio de su participación efectiva según el cronograma, plan de trabajo o documento análogo, el cual será presentado de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases, salvo en los casos en que se requiera acreditar persona para el inicio de la prestación, éste debe ser acreditado para la firma del contrato; en el caso de obras y supervisión de obras este personal está referido al residente y supervisor, respectivamente.

56.A.2 La evaluación de la documentación acreditativa será realizada por el área usuaria.

(..)".

23. De ello se desprende que, la evaluación de la documentación acreditativa, como es el caso del personal requerido y del equipamiento mínimo, no le correspondía al recurrente como órgano encargado de las contrataciones, sino al área usuaria, por ende, DICHA IMPUTACIÓN CARECERÍA DE SUSTENTO LEGAL.

III. CONCLUSIONES

Producto de la evaluación de los documentos del presente PAD se han advertido vicios e irregularidades conforme a las siguientes conclusiones:

3.1 En el presente caso, no se ha desarrollado si existe un concurso de infractores o si

la participación de los presuntos infractores ha sido en virtud de actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras; y, pese a no concurrir los requisitos para la existencia de un concurso de infractores, EL PRESENTE PAD HA SIDO INICIADO POR EL GERENTE MUNICIPAL SIN TENER COMPETENCIA PARA ELLO, toda vez que ni en las normas citadas, ni en el referido informe de precalificación se la ha identificado como tal; situación que ha originado que EL ACTO DE INICIO DEL PAD SEA NULO conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° en concordancia con el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. En el presente caso se tiene que, en la resolución de la referencia se IMPUTO al recurrente SIMULTÁNEAMENTE la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; así como la infracción de, entre otras, de los numerales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 27815, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el artículo 5° del Decreto Supremo N°

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Es decir, se atribuyó "simultáneamente" al impugnante, la comisión de falta disciplinaria y una infracción ética, hecho que ESTÁ PROSCRITO POR LA DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY del Servicio Civil LEY DEL SERVICIO CIVIL: por ende, la resolución de la referencia, al transgredir la citada Ley, SE ENCUENTRA INMERSA EN LA CAUSAL DE NULIDAD prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 2744419; por vulnerar el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

33. *Conforme al Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, vigente al momento de los hechos, la evaluación de la documentación acreditativa, como es el caso del personal requerido y del equipamiento mínimo, no le correspondía al recurrente como órgano encargado de las contrataciones, sino al área usuaria; por ende, DICHA IMPUTACIÓN CARECERÍA DE SUSTENTO LEGAL.*

Los citados vicios e irregularidades identificados en el presente PAD, evidencian el total desconocimiento del marco normativo de los PAD por parte del Secretario Técnico, toda vez que con sus actuaciones se HA INCURRIDO EN ILEGALIDAD MANIFIESTA, nulidad de todo lo actuado y perjuicio a la entidad, lo cual califica como negligencia en el desempeño de sus funciones y por ende pasible de la apertura de un PAD en su contra, que deberá ser promovido por su despacho, caso contrario, oportunamente será puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes del Gobierno Regional Lambayeque."

1.16. Mediante Sisgedo N°6782 de fecha 11-12-2023, con INFORME 000001-2023SN, LLONTOP PUICON RICHARD FRANKLIN (42135698), presentó los descargos a la Resolución N° Resolución de Gerencia Municipal N°181-2023-MDP/GM, y manifestó indicó lo siguiente:

"Que, acudo a su despacho en mérito a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°181-2023-MDP/GM, de fecha 13.10.2023, en el plazo requerido con la finalidad de esclarecer y comentar los hechos notificados respecto a mi participación en el proceso b) de la referencia, en el cual de acuerdo al pliego de hechos se han advertido ciertos cuestionamientos.

En primer lugar debo precisar que, mediante la Resolución de Gerencia N° 297-2020- MDP/GM, de fecha 11.12.2020, fui nombrado como miembro presidente titular del comité de selección que llevó a cabo el proceso en mención, ver imagen:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

[illegible]

Conforme se puede apreciar en la página 21 de las bases integradas, se exigió únicamente como documentación de presentación obligatoria - documentos para la admisibilidad de la oferta, lo siguiente:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta (...)

1. h) Carta de Línea de Crédito equivalente a 1.0 vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. (Anexo N° 7) (...)

Asimismo, en la página 57 de las bases integradas, se adjuntó el Anexo N° 7 - Modelo carta Referencia Bancaria (Aplica para líneas de crédito), bajo las condiciones que en la imagen se muestran:

[illegible]

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

En ese sentido, el comité de selección para realizar la evaluación de las cartas de referencias bancarias que fueron presentadas por el postor R&M BIOCONSTRUCCIONES SAC y el postor CONSORCIO GENESIS, evaluó las mismas bajo las condiciones previstas tanto en el literal h) del numeral 2.1.1.1, como en el Anexo N° 07-Modelo carta de referencia bancaria, ya que estas fueron parte de las bases integradas del proceso, la cuales fueron las reglas definitivas del mismo.

Respecto a la carta de referencia bancaria presentada por el postor R&M BIOCONSTRUCCIONES SAC

Como quiera que la entidad financiera GNB es una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) las partes considerativas consignadas en el Anexo 7, no han sido cumplidas en la carta de línea de crédito, como así se expresa en el acta de proceso, que no admite dicha oferta por dicha condición.

Cuadro n.º 2 Etapa de admisibilidad de las propuestas			
	Postor	Comentario del Comité de Selección	Evaluación del Comité de selección
1	Consortio Lima: LG Contratistas y Consultoría EIRL y Lecacom EIRL	"El postor no adjunta la carta de línea de crédito, documento solicitado de acuerdo a las bases integradas"	No admitida
2	R&M Bioconstrucciones SAC	"Si bien es cierto en el formato de las bases integradas se indica: Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del reglamento. El postor no cumple visto a que una de las cartas adjuntas del Banco GNB este en ninguna parte del documento se especifica la Dirección de la entidad emisora, como lo especifica el modelo del formato de referencia bancaria, asimismo no se cumple con el contenido de la información mínima como es la <u>línea de crédito aprobada y vigente, así como no detalla en el monto en letras como lo indica el modelo del formato de las bases integradas</u> ; visto a que en un control posterior esto sería necesario para una información exacta, por lo que se indica a la vez que el Comité de selección señala que el CEC deberá realizar un control posterior de estas cartas presentadas. Por lo que no cumple con acreditar la línea de crédito con 1.0 valor referencial".	No admitida
3	Consortio Génesis: J&J Asociados SAC y Cesar Augusto Quevedo Jiménez	No tuvo observación por parte del Comité de Selección	Admitida

Fuente: Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro
Elaborador por: Comisión de Control.

Nótese que la referida carta de línea de crédito efectivamente no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo N° 7, por cuanto no especifica que el postor cuente con una línea de crédito aprobada y vigente, sino, que el producto crediticio está referido a "una exposición máxima crediticia" por un monto máximo hasta S/ 3 729,764.00, bajo las condiciones especiales/garantía y vencimiento, hipotecaria y dineraria, lo cual ésta denominación "exposición máxima crediticia" no se encuentra consignada en el Anexo 7, por lo que no genera una certeza plena que el postor cuente con una línea de crédito aprobada por dicha financiera.

El hecho toma mayor relevancia en cuanto la referida carta de línea de crédito en uno de sus extremos hace referencia a lo siguiente: "En ese sentido, las exposiciones máximas crediticias que podríamos extenderles a su favor son las siguientes como se detalla en el cuadro inserto en la referida carta que en imagen se muestra, razón por la cual, como un comentario adicional para la no admisión de la referida línea de crédito, debo precisar que el monto supuestamente que pretendía acreditar el postor en las condiciones previstas, a la fecha de la presentación de ofertas no estaba aprobada, por lo tanto la carta emitida por la entidad financiera que incluso no tiene título de referencia bancaria, no fue admitida.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

RESOLUCION JEFATURAL

Chiclayo, 23 de diciembre del 2020

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°008-2020-MDP/CS
PRIMERA CONVOCATORIA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Ejecución

Ref.: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REPARACIÓN DE CALLES DEL SECTOR LA PLATA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con Código Único de Inversión N°2473782.

Estimados señores:

A solicitud de nuestro cliente R&M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C. identificada con RUC N° 20487257031, quien participa en el proceso de licitación de la referencia, les informamos que dicha empresa es cliente del Banco GNB Perú S.A desde enero 2017, que nuestro cliente cuenta con Exposición Máxima Crediticia aprobada.

En este sentido, las exposiciones máximas crediticias por producto que podríamos extenderles a su favor son las siguientes:

Producto	Monto máximo hasta S/	Plazo máximo	Condiciones especiales/Garantía/Vencimiento
Exposición Máxima Crediticia	3'729,764.00	360 DÍAS	HIPOTECARIAS Y DINERARIA

Las exposiciones máximas crediticias antes mencionadas, se encuentran sujetas a revisiones periódicas por parte del Banco, las mismas que se efectúan sobre la base de información financiera obtenida, así como en base a las condiciones del mercado, entre otras, y podrán ser modificadas o suprimidas a criterio unilateral del Banco.

En otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

Rafael Borjas G.
Gerente General
Banco GNB

Sebastián José Torres
Gerente General
Banco GNB

Miguel Ángel Huacastore Campos
Gerente General
R&M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C.

2.08 29

Respecto a la carta de referencia bancaria presentada por el postor CONSORCIO GENESIS

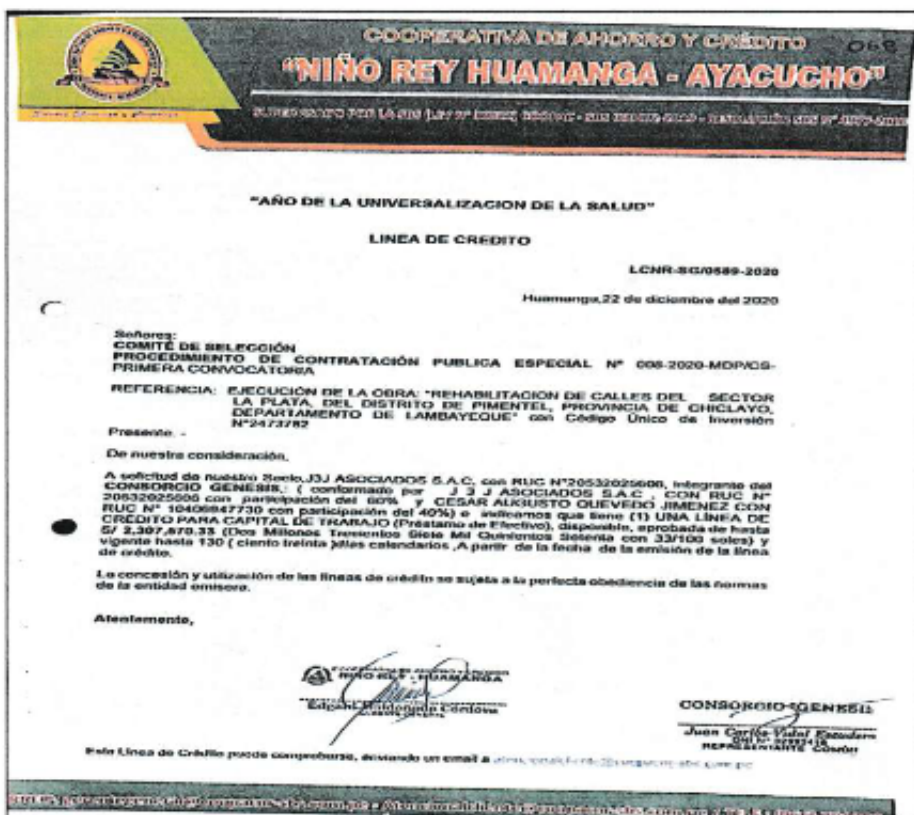
De la revisión de la oferta del CONSORCIO GENESIS, se advierte que a folios 068 se encuentra la carta de línea de crédito N° LCNR-SG/0589-2020, emitida el 22.12.2020 por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho. Como se puede apreciar en la misma y siguiendo la línea considerativa del literal h) del numeral 2.1.1.1, se pudo comprobar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho está supervisada por la Superintendencia de banca y Seguros (SBS), asimismo, se evidenció que los requisitos establecidos en el Anexo N° 7, están consignados en la misma, por cuanto está dirigida al comité de selección del proceso de la referencia, la cual fue solicitada por el integrante del consorcio J3J ASOCIADOS SAC, consignando el nombre de los integrantes del consorcio, en este caso conformado por J3J ASOCIADOS SAC Y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ, igualmente indica que tiene una línea de crédito para capital de trabajo, "disponible y aprobada de hasta S/ 2'307,570.33 (dos millones trescientos siete mil quinientos setenta con 33/100 soles)" y vigente hasta 130 (ciento treinta) días calendario.

Como se puede apreciar, hasta ese extremo, la carta de línea de crédito presentada por el CONSORCIO GENESIS, si cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el literal h) y el Anexo N° 7, ya que a pesar de haber consignado que la línea de crédito era para capital de trabajo (préstamo de efectivo), esta se encontraba "disponible", en este caso vigente, lo que permitió establecer que ésta se encontraba utilizable, por lo que bajo esta condición el cuestionamiento hecho de la no consignación de no estar aprobada, implicaría un excesivo análisis de su formalidad.

Siendo que la línea de crédito manifiesta que esta es para "capital de trabajo es cierto que esta condición es plenamente efectiva, por cuanto si este se encuentra disponible, está a plena disposición del consorcio, por encontrarse en calidad de efectivo, lo que en buena cuenta permite establecer que el consorcio si contaba con una solvencia económica debidamente aprobada y disponible en cuanto sea requerida.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

En este contexto, el comité de selección admite la carta de línea de crédito presentada por el CONSORCIO GENESIS, por cuanto esta cumplía con todos los requisitos establecidos tanto en el literal h) del numeral 2.1.1.1 y en el Anexo N° 7 para su convalidación.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"NIÑO REY HUAMANGA - AYACUCHO"

ALBERCA PARA LA RIA DEL RÍO PIMENTEL - CON PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL RÍO PIMENTEL

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

LINEA DE CREDITO

LCNR-SC/0589-2020

Huamanga, 22 de diciembre del 2020

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 008-2020-MDPOCS-
PRIMERA CONVOCATORIA

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DE CALLES DEL SECTOR
LA PLAYA DEL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO,
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con Código Único de Inversión
N°2473782

Presente. -

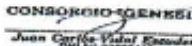
De nuestra consideración,

A solicitud de nuestro socio, J3J ASOCIADOS S.A.C., con RUC N°20532025606, integrante del
CONSORCIO GENESIS, (conformado por J 3 J ASOCIADOS S.A.C. con RUC N°
20532025606 con participación del 60% y CESAR ALBERTO QUEVEDO JIMENEZ CON
RUC N° 10409847730 con participación del 40%) e indicamos que tiene (1) UNA LINEA DE
CRÉDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo de Efectivo), disponible, aprobada de hasta
S/ 2,397,870.33 (Dos Millones Treientos Diez Mil Cientos Seisenta con 33/100 soles) y
vigente hasta 130 (ciento treinta días calendario), A partir de la fecha de la emisión de la línea
de crédito.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas
de la entidad emisora.

Atentamente,


Edgardo Huidobro Lardone
Gerente General


Juan Carlos Vidal Escudé
REPRESENTANTE CONSORCIO

Esta Línea de Crédito puede cancelarse, enviando un email a atencioncliente@conso-genesis.com.pe y/o a la oficina de atención al cliente.

Debo precisar, que el comité de selección no asume la función inherente a estos aspectos, por cuanto la evaluación que realiza sobre los documentos que contienen cada una de las ofertas, se basan en los aspectos considerados en las bases integradas como reglas definitivas del proceso, por lo que, bajo esta condición, en el acta del proceso hemos hecho hincapié en lo siguiente:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**
Primer Balneario Turístico del Norte
Creado según Ley N° 4155 - Leoncio Prado N° 143

POR LO TANTO: el comité de selección determinó por unanimidad adjudicar el otorgamiento de la BUENA PRO al postor CONSORCIO GENESIS integrado por J J Asociados SAC con RUC 20532025606 y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ con RUC 10406947730 por haber obtenido un puntaje total de 100 puntos, ofertado una propuesta económica la misma que asciende a S/ 2,261,420.20 (Dos millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos veinte con 20/100 Soles)

Finalmente, dejamos constancia que los actos desarrollados por este colegiado se realizaron bajo el principio de presunción de veracidad, por lo que cualquier contravención a dicho mandato será de exclusiva responsabilidad del postor.

El consentimiento de la buena pro, se dará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N°071-2018-PCM.

(*) cabe agregar que, ante diversos casos de transgresión del principio de veracidad, los documentos que presenten los postores para cumplir con el presente requisito será verificado vía fiscalización posterior, y antes la firma del contrato, de comprobarse que los documentos son falsos e inexactos se procederá con los procedimientos administrativos y las acciones penales que correspondan.

Siendo las 11:00 am horas del mismo día se dio por concluido el acto de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°008-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria, procediéndose firmar la presente acta los miembros del comité de selección.

NOTA: Se deja constancia que por ausencia del Arq. Diego Carpio Bravo – Segundo Miembro titular quien no asistió a la revisión de propuestas el día 28 de diciembre del 2020, Asimismo el Segundo miembro suplente el Arq. Johnny Felipe Mendoza Requejo ha presentado alcanza la CARTA N°05-2020-ARQ.JFMR, renunciando por motivo de fuerza mayor y personal y en cumplimiento del artículo 44.2 la Arq. Olga Medina Muñoz asumió como miembro suplente por contar con los conocimientos técnicos del objeto de la contratación.


Ing. Richard Franklin Llontop Pulcón
(Presidente titular)


Lic. Jesús Hernán Dávila Bravo
(Primer Miembro Titular)


Arq. Olga Medina Muñoz
(Miembro Suplente)

En ese contexto y dando cumplimiento a lo manifestado por el comité de selección, con fecha 13.01.2021, recepcionada el 13 del mismo mes, el Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales Lic. Jesús H. Dávila Bravo, cursa la carta N° 005-2020-MDP- SGAYSG, dirigida a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho, solicitando la veracidad de la carta de línea de crédito emitida a favor del CONSORCIO GENESIS (Ver imagen):

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

182

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**
Primer Bulevar Turístico del Norte
Circuito según Ley N° 4155 - Laconia Píntel N° 143
Tel. 074 422073 - Píntel

"Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 005-2020-MDP-SGAYG5

SEROR:
Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey de Huamanga - Ayacucho

Presencia: -

ASUNTO: SOLICITO DE VERIFICACION CARTA DE LINEA DE CREDITO



Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo en nombre de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en la cual solicito la veracidad de la Carta de línea de crédito del CONSORCIO GENESIS integrado por las empresas J. J. ASOCIADOS S.A.C. CON RUC N° 20533025606 y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMÉNEZ CON RUC N° 10406947730 del Proceso de Controlación Pública Especial N° 006-2020-MDP/CS de la contratación de la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE CALLES del sector la plaza DEL DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con Código Único de Inversión N° 2473782

Esperando su respuesta lo más ágil posible,

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

Como se puede apreciar en el texto de la misma, entre otros considerandos, la entidad crediticia, confirma la autenticidad y veracidad de la misma, como se muestra en la imagen

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIÑO REY DE HUAMANGA AYACUCHO**

HUAMANGA 13 DE ENERO DE 2021.

CARTA N° 0013-2021-CACNRUGGEMC.

SEÑOR : LIC. JESUS H. DAVILA BRAVO
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES

ASUNTO : REMITE INFORMACIÓN SOBRE VERACIDAD DE LÍNEA DE CRÉDITO

REFERENCIA : CARTA N°005-2020-MDP-SGAySG

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de saludarlo cordialmente a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho y el mío propio, en informarle que en atención al documento en referencia respecto de la línea de crédito lo siguiente:

PRIMERO. - Que, en efecto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho otorgó a la empresa: JJJ ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20532025606, integrante del CONSORCIO GENESIS (conformado por JJJ ASOCIADOS S.A.C. con RUC: 20532025606 con una participación del 60% y CESAR AUGUSTO QUEVEDO JIMENEZ con RUC: 10408947730 con una participación del 40%), la línea de crédito de N.° LCNR-SG00589-2020 con fecha 22 de diciembre de 2020; en tal sentido confirmo la veracidad, autenticidad de la línea de crédito presentada al comité de selección.

SEGUNDO. - La Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga - Ayacucho pertenece al nivel modular 2 y nivel de operación 2, que puede ser constatada a través del siguiente link:
<https://info.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2019/octubre/coopac002-oc2019.pdf>
la misma que consta en el esquema modular realizado por la S. B. S. y establecida por ley N° 30822, así como su nivel de operaciones de acuerdo a la tercera disposición complementaria transitoria de la misma ley, el cual nos otorga las facultades de conceder Líneas de Créditos a las empresas para para efectos de contratar con el estado, por tanto la COOPACNR si cuenta con la autorización para emitir dicha Carta de Línea.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Eugenio Rodríguez Córdova
Representante

Escaneado con CamScanner

Razón por la cual, la corroboración de la autenticidad y veracidad de la carta de línea de crédito, conforme se ha requerido en el acápite correspondiente consignado en el acta, este fue realizado antes de la firma del contrato (13.01.2021), que en este caso fue suscrito el 15.01.2021.

Respecto a la no especificación de la dirección de la entidad emisora

Debo precisar, que al descargarse las ofertas del SEACE, la carta de línea de crédito en cuestión ha sido escaneada por el postor en forma incompleta, respecto al domicilio de la entidad financiera, lo cual pudo haber sido materia de subsanación, por cuanto esta omisión no altera el contenido de la oferta, por lo que bajo esta condición el comité de selección decidió admitirla en las condiciones de su literalidad y el cumplimiento de las condiciones previstas, con la finalidad de que el proceso no se postergue por las razones expuestas líneas arriba, sin embargo, se encuentra consignada en la misma la dirección electrónica: atencionalcliente@cooperacnr-sbs.com.pe, mediante el cual la línea de crédito podía ser

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

comprobada.

Respecto al cuestionamiento referido contenido en el pliego de hechos concernientes a la formalidad legal de la entidad emisora de la carta de línea de crédito, la experiencia del ingeniero residente, la acreditación del equipamiento mínimo, debo precisar que ésta no es mi función para evaluar o convalidar la documentación que sustente la validez de los mismos.

Por todo lo expuesto y los fundamentos esbozados en la presente, aclaro los procedimientos llevados a cabo por mi persona como presidente del comité de selección, en base a las funciones inherentes a dicho cargo."

1.17. Mediante 0057-2024-MDP/STPAD [33450 - 0] el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios como órgano de apoyo del PAD, remitió al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos el proyecto del Informe del Órgano Instructor.

1. **18.** Con fecha 10 octubre del 2024 el Órgano Instructor – Gerente, remitió a la Oficina General de recursos Humanos, el Informe de Órgano Instructor N° 000002-2024-MDP/GM [33450-1] , en el que RECOMENDÓ LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los servidores RICHARD FRANKLIN LLONTOP PUICON en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), JESÚS HERNÁN DÁVILA BRAVO, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro); y EDGAR HUMBERTO BERNABÉ SILVA, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

En dicho contexto y en esta oportunidad su solicitud de licencia sin goce de haber deviene en improcedente, hasta que regularice la documentación antes mencionada."

1. SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA FALTA

Que, conforme puede colegirse se revelaría la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los servidores

los miembros del comité de selección, servidores: Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro) y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; conforme a los siguientes dispositivos legales:

A.- Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

De la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)*"; Habiendo incumplido así, su función específica establecida en:

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.º 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n.º 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente, que establece:

Artículo 26.- Suplencia y remoción de los integrantes del comité de selección.

Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del titular. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente. Éste, una vez que participe, se mantiene como titular para todos los efectos.

Los integrantes *del* comité de selección solo *pueden* ser removidos por cese en el servicio, conflicto de intereses *u otra situación* justificada. *En el mismo documento* se designa al nuevo integrante.

Se entiende por *situación justificada* la demora, negligencia o indicios sustentados de desviación en la conducción de los procedimientos de selección, entre otros, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a la que hubiera lugar.

Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas:

1. a) El *quorum* para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente

(...)

Artículo 36.- Presentación y admisibilidad de ofertas

(...)

36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37º y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

Artículo 37.- requisitos de admisibilidad de ofertas

Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

(...)

1. g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

4. Otros que las bases establezcan

(...)

- Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019

Artículo 44.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección: 44.5. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros

(...)

44.7. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente

44.8. Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante.

44.9. Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurre en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

- Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2020-MDP/CS primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con Código Único de Inversiones N° 2473782, que dispone:

"SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las bases (...)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

El ganador de la buena pro para suscribir el contrato debe acreditar la experiencia del personal requerido, conforme al requerimiento indicado en la sección específica de las Bases.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 54° del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

“SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

(...)

1. a) Carta de Línea de Crédito *equivalente a 0* vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. (Anexo N° 7)



Importante
✓ El comité de selección rechaza las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el artículo 39 del Reglamento, teniéndose admitidas.
✓ El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, salvo que sea objeto de subsanación.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Admisibilidad" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.5. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

1. g) Documentos que acrediten la experiencia *del* Residente y del jefe de obra, de corresponder.

(...)

CAPITULO III REQUERIMIENTO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

(...)

1. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EQUIPAMIENTO.

EQUIPO Y MAQUINARIA:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
01	TEODOLITO	01
02	NIVEL TOPOGRAFICO	01
03	ESTACIÓN TOTAL	01
04	MOTOBOMBA DE 2° INC. MANGUERA Y MANGA	01
05	RODILLO NEUMATICO	01
06	RODILLO TANDEM	01
07	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTO PROPULSADO 101-135HP- [12TN	01
08	COMPACTADORA VIBR. TIPO PLANCHA 7 HP.	01
09	COMPACTADORA VIBR. TIPO PLANCHA 4 HP.	01
10	CORTADORA DE DISCO	01
11	MARTILLO HIDRAULICO PARA RETROESCABADORA	01
12	MARTILLO HIDRAULICO PARA MINICARGADOR	01
13	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 – 135HP 3 YD3	01
14	MINICARGADOR	01
15	RETROESCABADORA 5 LLANTAS 55 HP 1 YD3	01
16	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240HP	01
17	MOTONIVELADORA DE 125HP	01
18	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. PIRGOILLO LISO	01
19	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. PIRGOILLO NEUMATICO	01
20	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. PIRGOILLO TANDEM	01
21	CAMION VOLQUETE 15 M3	01
22	CAMION CONCRETERO 3.5 M3	01
23	CAMION CISTERNA	01
24	COMPRESORA DE AIRE	01
25	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 2'40"	01
26	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11P3:	01
27	PLANTA DE ASFALTO EN CALIENTE M.E.50.65 TON/H	01
28	BARREDORA MECANICA	01
29	COCINA ASFALTICA 250 GL	01
30	CALENTADOR DE ACEITE 468HP P3	01
31	PAVIMENTADORA	01
32	SECADORA DE ARIDOS	01



RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Acreditación:

Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato.

PERSONAL ESPECIALISTA.

(...)

EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA

RESIDENTE DE OBRA

Ingeniero Civil con experiencia mínima de CINCO (5) años de experiencia, contados desde la colegiatura como Residente de obra, y/o Supervisor y/o Inspector y/o Jefe de Supervisión; en la ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares.

Acreditación:

La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, de acreditación para la suscripción de contrato en el caso del Residente y el Jefe de obra, de corresponder, (...)

Nota:

La experiencia que se acredite para la firma de contrato, será fiscalizada en su totalidad y de contener información falsa y/o inexacta se procederá a informar a OSCE para las sanciones correspondientes.

(...)

3.2. Requisitos de Admisibilidad:

1. CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO

C2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA

Requisitos:

CARGO	EXPERIENCIA	CANTIDAD
RESIDENTE DE OBRA	Debe acreditar experiencia mínima de 60 meses como como residente de obra, y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión, en la ejecución y/o supervisión de obras iguales o similares, contratos. Con su respectiva conformidad, constancias de certificados o cualquier otro documento que manera fehaciente demuestre experiencia del profesional.	1

(...)



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Acreditación:

La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato en el caso del Residente y el jefe de obra, de corresponder, y de los demás profesionales especialistas, antes del inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra. (Anexo N° 5)

Importante:

El residente de la obra *debe cumplir la experiencia* mínima establecida en el *artículo* del Reglamento.

C.3 EQUIPAMIENTO

Requisitos:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

ITEM	DESCRIPCION	CALIDAD
01	TEODOLIRO	01
02	NIVEL TOPOGRAFICO	01
03	ESTACION TOTAL	01
04	MOTOBOMBA DE 2° INC. MANGUERA Y MANGA	01
05	RODILLO NEUMATICO	01
06	RODILLO TANDEM	01
07	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTO PROPULSADO 101-135HP- [12TN	01
08	COMPACTADORA VIBR. TIPO PLANCHA 7 HP.	01
09	COMPACTADORA VIBR. TIPO PLANCHA 4 HP.	01
10	CORTADORA DE DISCO	01
11	MARTILLO HIDRAULICO PARA RETROESCABADORA	01
12	MARTILLO HIDRAULICO PARA MINICARGADOR	01
13	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 – 135HP 3 YD3	01
14	MINICARGADOR	01
15	RETROESCABADORA S/LLANTAS 58 HP 1 YD3	01
16	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240HP	01
17	MOTONIVELADORA DE 125HP	01
18	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. P/RODILLO LISO	01
19	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. P/RODILLO NEUMATICO	01
20	CAMION PLATAFORMA 4 X 2 122HP 8 TON. P/RODILLO TANDEM	01
21	CAMION VOLQUETE 15 M3	01
22	CAMION CONCRETERO 3.5 M3	01
23	CAMION CISTERNA	01
24	COMPRESORA DE AIRE	01
25	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 2:40'	01
26	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11P3:	01
27	PLANTA DE ASFALTO EN CALIENTE M.E.50.65 TON/H	01
28	BARREDORA MECANICA	01
29	COCINA ASFALTICA 250 GL	01
30	CALENTADOR DE ACEITE 468HP P3	01
31	PAVIMENTADORA	01
32	SECADORA DE ARIDOS	01

Acreditación:

Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. **(Anexo N° 5)**

ANEXO N°7

MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA

(Aplica para líneas de **crédito**)

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,



RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

SEGÚN CORRESPONDA]

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° (CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO)

Presente-

De nuestra consideración,

Asolicitud de nuestro cliente(.....)(encasode Consorcio consignarelnombre del consorcio y razón social de quienes lo integran), indicamos que tiene (n) una línea de crédito aprobada y vigente de hasta S/. (Detallar en números)(Detallar en letras).

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la entidad emisora.

Atentamente,

Firma de la entidad emisora

Dirección de la entidad **emisora:**

Importante

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.
En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.
Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00, y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora.

Los hechos expuestos, vulneraron la eficiencia en la administración pública, al no garantizar el desenvolvimiento transparente y la regularidad de la administración pública.

Los hechos antes expuestos se han originado por el accionar del Comité de Selección, quien admitió una propuesta que no cumplía con lo establecido en las bases integradas; así como, por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales al permitir el perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra, pese que la documentación no acreditaba la experiencia del ingeniero residente ni el equipamiento mínimo requerido en las bases integradas.

Los señores Richard Franklin Llontop Puicón, Jesús Hemán Dávila Bravo, Olga Elizabeth Medina Muñoz comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al Apéndice n.º 27 del Informe de Control Específico, debiendo precisar que el señor Edgard Humberto Bernabé Silva, no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Se efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyéndose que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación forman parte del Apéndice n.º 27 del Informe de Control Específico.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]**1. SOBRE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, así como los medios probatorios en que se sustentan, están basados en los antecedentes y documentos que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra los servidores investigados, se tiene lo siguiente:

Que, los hechos que configurarían la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los servidores Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro); y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel, se tiene:

Del análisis del **expediente**, se tiene que los servidores investigados con su actuar, habrían incurrido en la negligencia en el desempeño de sus funciones conforme se detallan a continuación:

- **Richard Franklin Llontop Puicón**, identificado con DNI n.º 42135698, **Presidente Titular del de Selección Comité de Procedimiento Contratación Pública Especial** n.º 8-2020-MDP/CS- Primera Convocatoria, periodo de gestión de 11 de diciembre de 2020 a 29 de diciembre de 2020; habiéndose comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000004-2022-CG/0425-02-009 de 28 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 27), habiendo presentado comentarios mediante Documento sin número de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 27), quien permitió se incorporara, en la terna de titulares del Comité de Selección, la arquitecta Olga Elizabeth Medina Muñoz, quien era miembro suplente del presidente, no correspondiéndole asumir como segundo miembro titular, toda vez que los suplentes solo pueden actuar en ausencia del titular tal como lo señala el artículo 26º del citado reglamento; es decir la mencionada servidora, solo podía actuar ante la ausencia del presidente del Comité de Selección; sin embargo, procedieron de este modo, y continuaron con el procedimiento de contratación hasta el otorgamiento de la buena pro, sin que se designe al nuevo integrante.

Además, junto a los otros 2 integrantes, elaboró, visó y suscribió el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS- Primera Convocatoria" de 29 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 9) donde consta que el Comité de Selección el cual presidió, admitió la oferta del Consorcio Génesis pese a que adjuntó la Carta de Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020 de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15), emitida por la Cooperativa de Ahorros y Crédito "Niño Rey Huamanga - Ayacucho", documento al que no se le observó ningún aspecto; pero que sin embargo, a la vista se evidencia que en dicho documento emitido por la COOPAC, señala que es: "UNA LINEA DE CRÉDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo en efectivo), disponible, aprobada de hasta (...)", cuando de acuerdo al modelo del anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), debe decir: "(...) una línea de crédito aprobada y vigente de hasta (...)"

Tal como se observa, el documento emitido por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho", señala que la línea de crédito es para capital de trabajo, cuando el anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8) no lo considera; además de que, no se especifica la dirección de la entidad emisora; de lo que se colige, que el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15) emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga Ayacucho" presentada por el Consorcio Génesis, tampoco respetó el modelo que se encuentra detallado en el anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), y bajo el mismo criterio que utilizó el Comité de Selección al no admitir la propuesta del postor R&M Bioconstrucciones SAC, quien presentó como Carta de Línea de Crédito el documento sin número de 23 de diciembre de 2020 emitido por el Banco GNB (Apéndice n.º 16), señalando como

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

fundamento para no admitirla que, no se especifica la dirección de la entidad emisora, que no se detalla el monto en letras, y que no cumple con el contenido de la información mínima como es la línea de crédito aprobada y vigente ya que en su lugar señaló "exposición crediticia máxima aprobada de (...)", tampoco debió admitir la propuesta del Consorcio Génesis.

Por lo tanto, al no cumplir ambos documentos con la formalidad de las bases integradas, no debió ser admitida ninguna de las dos propuestas debiendo declararse desierto el citado procedimiento de selección; sin embargo, junto a los otros 2 miembros del Comité de Selección, el 29 de diciembre de 2020, como se evidencia en el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria" (Apéndice n. 9) admitió únicamente la propuesta del Consorcio Génesis, a quien finalmente se le otorgó la buena pro.

De este modo, contravino los artículos 26°, 28°, 36 y 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.º 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n.º 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente, relacionados con suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección; quorum, acuerdo y responsabilidad; presentación y admisibilidad de ofertas.

Además, incumplió con los numerales 44.5, 44.7 y 44.8 del artículo 44° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, relacionado con la designación, suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección.

También transgredió los numerales 2.2.1.1 del Capítulo II y el Anexo n.º 7 de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 008-2020-MDP-CS- primera convocatoria (Apéndice n. 8), sobre documentos para la admisibilidad de la oferta.

Asimismo, en su condición de Presidente titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS Primera Convocatoria, incumplió sus deberes establecidos en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, y sus modificatorias, que establece: "*Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*"

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9° "*Responsabilidades esenciales*" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen 9.1. *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*"

Adicionalmente, cabe señalar que las labores efectuadas como Presidente titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria debieron ser ejercidas en concordancia con lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

obligaciones de: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público* y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, así como el numeral 1.1) Principio de legalidad, establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

- **Jesús Hernán Dávila Bravo**, identificado con DNI N°: 43542831, **Primer miembro titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial** PEC n.º 8-2020- MDP/CS-1, periodo de gestión de 11 de diciembre de 2020 a 29 de diciembre de 2020; habiéndose comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2022-CG/0425-02-009 de 28 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 27), habiendo presentado comentarios mediante Documento s/n de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 27), quien junto al Presidente del Comité de Selección, permitió se incorporara, en la tema de titulares del Comité de Selección, la arquitecta Olga Elizabeth Medina Muñoz, quien era miembro suplente del presidente, no correspondiéndole asumir como segundo miembro titular, toda vez que los suplentes solo pueden actuar en ausencia del titular tal como lo señala el artículo 26° del citado reglamento; es decir la mencionada servidora, solo podía actuar ante la ausencia del presidente del Comité de Selección, sin embargo, procedieron de este modo, y continuaron con el procedimiento de contratación hasta el otorgamiento de la buena pro, sin que se designe al nuevo integrante.

Además, junto a los otros 2 integrantes, elaboro, viso y suscribió el *"Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202- MDP-CS Primera Convocatoria* de 29 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 9) donde consta que el Comité de Selección el cual presidio, admitió la oferta del Consorcio Génesis pese a que adjunto el Documento Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020 de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15), emitida por la Cooperativa de Ahorros y "Niño Rey Huamanga-Ayacucho", documento al que no se le observó ningún aspecto; pero que sin embargo, a la vista se evidencia que en dicho documento emitido por la COOPAC, señala que es: *"UNA LINEA DE CRÉDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo en efectivo), disponible, aprobada de hasta (...)"*, cuando de acuerdo al modelo del anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), debe decir: *"(...) una línea de crédito aprobada y vigente de hasta (...)"*

Tal como se observa, el documento emitido por la COOPAC "Niño Rey Huamanga- Ayacucho (Apéndice n.º 15), señala que la línea de crédito es para capital de trabajo, cuando el anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8) no lo considera; además de que, no se especifica la dirección de la entidad emisora; de lo que se colige, que el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15) emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga – Ayacucho" presentada por el Consorcio Génesis, tampoco respeto el modelo que se encuentra detallado en el anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), y bajo el mismo criterio que utilizó el Comité de Selección al no admitir la propuesta del postor R&M Bioconstrucciones SAC, quien presentó como Carta de Línea de Crédito el documento emitido por el Banco GNB (Apéndice n.º 16), señalando como fundamento para no admitirla que, no se especifica la dirección de la entidad emisora, que no se detalla el monto en letras, y que no cumple con el contenido de la información mínima como es la línea de crédito aprobada y vigente ya que en su lugar señaló *"exposición crediticia máxima aprobada de (...)"*, tampoco debió admitir la propuesta del Consorcio Génesis.

Por lo tanto, al no cumplir ambos documentos con la formalidad de las bases integradas, no debió ser admitida ninguna de las dos propuestas debiendo declararse desierto el citado procedimiento de selección; sin embargo, junto a los otros 2 miembros del Comité de Selección, el 29 de diciembre de 2020, como se evidencia en el *"Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS-Primera Convocatoria"* (Apéndice n.º 9) admitió únicamente la propuesta del Consorcio Génesis, a quien finalmente se le otorgó la buena pro.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Los hechos expuestos inobservaron lo dispuesto en los artículos 26°, 28° 36 y 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.º 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n.º 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente, relacionados con suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección; quorum, acuerdo y responsabilidad; presentación y admisibilidad de ofertas.

Además, incumplió con los numerales 44.5, 44.7 y 44.8 del artículo 44° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, relacionado con la designación, suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección.

También transgredió los numerales 2.2.1.1 del Capítulo II y el Anexo n.º 7 de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 008-2020-MDP/CS primera convocatoria (Apéndice n.º 8), sobre documentos para la admisibilidad de la oferta.

Asimismo, en su condición de Primer miembro titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, incumplió sus deberes establecidos en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, y sus modificatorias, que establece: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."*

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" de la Ley n. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen *"9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Adicionalmente, cabe señalar que las labores efectuadas como Primer miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS Primera Convocatoria debieron ser ejercidas en concordancia con lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, así como el numeral 1.1) Principio de legalidad, establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

- **Olga Elizabeth Medina Muñoz**, Identificada con DNI n.º 41466670, **Presidente Suplente y Segundo Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria**, periodo de **gestión** de 11 de diciembre de 2020 a 29 de diciembre de 2020, habiéndose comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Electrónica N.º 00000006-2022-CG/0425-02-009 de 28 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 27), habiendo presentado comentarios mediante Documento s/n de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 27), quien en su condición de Presidente Suplente del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, se incorpora, en la tema de titulares del Comité de Selección, no correspondiéndole asumir como segundo miembro titular, toda vez que los suplentes solo pueden actuar en ausencia del titular tal como lo señala el artículo 26º del citado reglamento; es decir la mencionada servidora, solo podía actuar ante la ausencia del presidente del Comité de Selección; sin embargo, procedieron de este modo, y continuaron con el procedimiento de contratación hasta el otorgamiento de la buena pro, sin que se designe al nuevo integrante.

Además, en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS Primera Convocatoria, junto a los otros 2 integrantes, elaboro, viso y suscribió el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS - Primera Convocatoria" de 29 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 9) donde consta que junto a los otros dos miembros del Comité de Selección admitió la oferta del Consorcio Génesis pese a que adjuntó la Carta de Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020 de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15), emitida por la Cooperativa a que no se le observó de Ahorros y Crédito "Niño Rey Huamanga - Ayacucho", documento ningún aspecto; pero que sin embargo, a la vista se evidencia que en dicho documento emitido por la COOPAC, señala que es: "UNA LINEA DE CREDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO (Préstamo en efectivo), disponible, aprobada de hasta (...)", cuando de acuerdo al modelo del anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), debe decir: "(...) una línea de crédito aprobada y vigente de hasta (...)".

Tal como se observa, el documento emitido por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" (Apéndice n.º 15), señala que la línea de crédito es para capital de trabajo, cuando el anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8) no lo considera; además de que, no se especifica la dirección de la entidad emisora; de lo que se colige, que el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 15) emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" presentada por el Consorcio Génesis, tampoco respetó el modelo que se encuentra detallado en el anexo n.º 7 de las bases integradas (Apéndice n.º 8), y bajo el mismo criterio que utilizó el Comité de Selección al no admitir la propuesta del postor R&M Bioconstrucciones SAC, quien presentó como Carta de Línea de Crédito el documento emitido por el Banco GNB (Apéndice n.º 16), señalando como fundamento para no admitirla que, no se especifica la dirección de la entidad emisora, que no se detalla el monto en letras, y que no cumple con el contenido de la información mínima como es la línea de crédito aprobada y vigente ya que en su lugar señaló "exposición crediticia máxima aprobada de (...)", tampoco debió admitir la propuesta del Consorcio Génesis.

Por lo tanto, al no cumplir ambos documentos con la formalidad de las bases integradas, no debió ser admitida ninguna de las dos propuestas debiendo declararse desierto el citado procedimiento de selección; sin embargo, junto a los otros 2 miembros del Comité de Selección, el 29 de diciembre de 2020, como se evidencia en el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS-Primera Convocatoria" (Apéndice n.º 9) admitió únicamente la propuesta del Consorcio Génesis, a quien finalmente se le otorgó la buena pro.

Los hechos expuestos inobservaron lo dispuesto en los artículos 26º, 28º, 36 y 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n. 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.º 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n.º 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente, relacionados con suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección, quorum, acuerdo y responsabilidad; presentación y admisibilidad de ofertas.

Además, incumplió con los numerales 44.5, 44.7 y 44.8 del artículo 44º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, relacionado con la designación, suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección.

También transgredió los numerales 2.2.1.1 del Capítulo II y el Anexo n.º 7 de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 008-2020-MDP/CS primera convocatoria, sobre documentos para la admisibilidad de la oferta.

Asimismo, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular del Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, incumplió sus deberes establecidos en el artículo 28º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, y sus modificatorias, que establece: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."*

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades esenciales de la Ley n. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen 9.1. *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley*".

Adicionalmente, cabe señalar que las labores efectuadas debieron ser ejercidas en concordancia con lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...) así como el numeral 1.1) Principio de legalidad, establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- **Edgard Humberto Bernabé Silva**, identificado con DNI n.º 17539830, en su condición de **Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel de Chiclayo**, de 13 de enero de 2021 a 15 de enero de 2021, designado con Resolución de Alcaldía n.º 017-2021-MDP/A de 13 de enero de 2021 (Apéndice n.º 29), dándose por concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.º 060-2021-MDP/A de 9 de abril de 2021 (Apéndice n.º 29); habiéndosele comunicado el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2022-CG/0425-02-009 de 28 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 27), no habiendo presentado comentarios.

Edgard Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales^[7] quien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios^[8], tenía como función la gestión administrativa del contrato que involucraba el trámite de su perfeccionamiento; sin embargo, no advirtió como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que el Consorcio Génesis, ganador de la buena pro, no cumplió con acreditar la experiencia efectiva mínima requerida para el Residente de Obra de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Aunado a ello, los documentos presentados mediante Carta N° 002-2021-CG de 13 de enero de 2021 (Apéndice n.° 23) por el citado consorcio tampoco cumplieron con acreditar el equipamiento mínimo, toda vez que las bases integradas solicitaba acreditar 32 equipos, siendo que el consorcio presentó documentación para acreditar solo 30 equipos, adjuntando una carta de compromiso de un camión plataforma 4 x 2 (cama baja) de 170 HP/ 36 TN; sin embargo, las bases integradas solicitaban los tres camiones plataforma que se detalla a continuación: un camión plataforma 4 x 2 (P/Rodillo liso) de 122 HP/ 8 TN, un camión plataforma 4 x 2 (P/Rodillo neumático) de 122 HP/8 TN y un camión plataforma 4 x 2 (P/Rodillo tándem) de 122 HP/ 8 TN.

A pesar de esto se otorgó la conformidad emitiendo el Informe n.° 013-2021-MDP/SGAYSG de 14 de enero de 2021 (Apéndice n.° 24) señalando que el Consorcio Génesis "ha presentado toda la documentación que es requisito obligatorio para la suscripción del contrato remitiendo a la Gerencia Municipal la documentación a fin que se proceda con la firma del respectivo contrato, pese al incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 15 de enero de 2021, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y DIDUR se suscribiera el Contrato de ejecución de obra n.° 002-2021/MDP-GM (Apéndice n.° 25) por el importe de S/ 2 261 420,20 al margen de la normativa legal vigente.

Los hechos expuestos inobservaron lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y modificatorias, referido a requisitos para la suscripción del contrato.

De la misma manera, inobservó lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo III "Del Contrato" de la Sección General "*Disposiciones comunes del procedimiento de selección*", el numeral 2.2.1.2 y 2.5 del Capítulo II "*Del procedimiento de selección*" y los numerales XI y 3.2 (incisos C.2 y C.3) del Capítulo II "*Requerimiento de la Sección Específica*" "*Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 008-2020-MDP/CS- primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*", referidos al perfeccionamiento del contrato, documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento, requisitos para perfeccionar el contrato, equipamiento y experiencia del personal especialista, y acreditación de la experiencia del personal especialista y del equipamiento.

Sumado a ello, en aplicación supletoria de la primera disposición complementaria final del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, incumplió con el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De igual manera, como Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme lo señala el artículo 100° del Reglamento de Organización de Funciones -ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel (Apéndice n. 28), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 [\[9\]](#) (Apéndice n.° 28), ha incumplido sus funciones establecidas en los literales a), e) y f) del artículo 101° del ROF, que señalan: "a) Organizar, ejecutar y controlar el proceso logístico, en el marco del Sistema de Abastecimiento, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, contratación de consultoría de obras y contratación de ejecución de obras, requerido por las diversas unidades de organización de la municipalidad, de conformidad con los planes y presupuesto institucional.", "e) Elaborar los contratos derivados de los procesos de selección de bienes, servicios, consultorías y obras de la municipalidad, en

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

los casos que corresponda", y "f) (...) así como cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan los procesos de contrataciones y adquisiciones".

Asimismo, transgredió la función establecida en el cargo de Jefe de Unidad de Abastecimiento establecida en el numeral 2.1 de la sección IV.2 del Manual de Organización y Funciones (MOF) (Apéndice n.º 28), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015 (Apéndice n.º 28), que en la descripción de funciones señala: *"Planear, organizar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades del Sistema de Abastecimiento y Almacenes, conforme a las disposiciones legales vigentes, asimismo en los literales establece:) Planear, organizar, supervisar y evaluar los procesos de Adquisiciones, Servicios de Bienes y Obras conforme a las disposiciones legales (...)"*

Adicionalmente, cabe señalar que las labores efectuadas como subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales debieron ser ejercidas en concordancia con lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público* y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, así como el numeral 1.1) Principio de legalidad, establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

5.5 RESPECTO A LAS CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pimentel, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante "Entidad", convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 8-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", procedimiento de contratación que en la etapa de admisión, calificación y otorgamiento de la Buena Pro estuvo integrada únicamente por el presidente titular y el primer miembro titular del Comité de Selección, por lo que, al no poder continuar con las actividades del procedimiento de contratación, toda vez que no contaba con el segundo miembro (ante la ausencia del segundo miembro titular y renuncia de su suplente) y sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 26º y 28º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se incorporó en la terna de titulares del Comité de Selección, a la arquitecta Olga Medina Muñoz, quien era miembro suplente del presidente, no correspondiéndole asumir como segundo miembro titular, toda vez que los suplentes solo pueden actuar en ausencia del titular tal como lo señala el artículo 26º del citado reglamento; es decir la mencionada servidora, solo podía actuar ante la ausencia del presidente del Comité de Selección; sin embargo, procedieron de este modo, y continuaron con el procedimiento de contratación hasta el otorgamiento de la buena pro.

Además, se evidenció que el documento "Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020" de 22 de diciembre de 2020 emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga - Ayacucho" presentado por el postor Consorcio Génesis; y el documento del Banco GNB de 23 de diciembre de 2020 presentado por el postor R&M Bioconstrucciones SAC, no cumplían con la formalidad de las bases integradas, por lo que, no debió ser admitida ninguna de las dos propuestas debiendo declararse desierto el citado procedimiento de selección; sin embargo, el Comité de Selección, el 29 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-20202-MDP-CS Primera Convocatoria" admitió solo la propuesta del Consorcio Génesis, quien finalmente se le otorgó la buena pro.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

En tal sentido, si bien es cierto que las bases integradas, solicitaban que las cartas de línea de crédito sean emitidas por entidades financieras supervisadas por la SBS, también lo es, que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, es decir, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en el control posterior que realizó no verificó si dicha entidad financiera estaba facultada legalmente en emitir cartas de línea de crédito, que como se puede corroborar por lo informado por la SBS no contaba con dicha facultad, al encontrarse la COOPAC, autorizada para realizar únicamente las operaciones comprendidas en el nivel n.º 1 y su patrimonio efectivo se encontraba en negativo, es decir que el Consorcio Génesis, con el documento "*Línea de Crédito LCNR-SG/0589-2020*" de 22 de diciembre de 2020 emitida por la COOPAC "Niño Rey Huamanga Ayacucho" no acreditó su solvencia económica, y por consiguiente no cumplió con los documentos requeridos para la admisibilidad de su oferta.

De igual manera, siendo de carácter obligatorio que el Consorcio Génesis cumpla para la suscripción del contrato con la presentación de los documentos que acrediten la experiencia mínima del ingeniero residente y el equipamiento mínimo, se evidenció que los documentos presentados por el citado consorcio no cumplieron con acreditar lo antes señalado; pese a ello, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales continuo con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato a pesar del incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 15 de enero de 2021, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y DIDUR se suscribiera el Contrato de suscribiera el Contrato de ejecución de obra n.º 002-2021/MDP-GM por el importe de S/ 2 261 420,20 al margen de la normativa legal vigente.

Lo expuesto, contravino lo dispuesto en los artículos 26º, 28º, 36º, 37º y 54º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados a la suplencia y remoción de los integrantes del Comité de Selección; quorum, acuerdo y responsabilidad; presentación y admisibilidad de ofertas; requisitos de admisibilidad de ofertas y requisitos para la suscripción del contrato.

Asimismo, trasgredió el artículo 44º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n. 344-2018-EF, publicado en el diario oficial El Peruano de 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias, relacionado a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del Comité de Selección.

También, se incumplió el numeral 3.1. del capítulo III "Del Contrato" de la Sección General "Disposiciones comunes del procedimiento de selección" y los numerales 2.2.1.1., 2.2.1.2, 2.5 del capítulo II "Del Procedimiento de Selección", numeral XI sobre "Equipamiento" y ""Experiencia del Personal Especialista", 3.2 (literales C.2 y C.3) de la Sección específica "Condiciones Especiales Del Procedimiento De Selección y el Anexo 7 de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 008-2020-MDP/CS-primera convocatoria, contratación de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de calles del sector la Plata, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"; con Código Único de Inversiones n.º 2473782, relacionadas a perfeccionamiento del contrato; documentos para la admisibilidad de la oferta; documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento; requisitos para perfeccionar el contrato; equipamiento; experiencia del personal especialista; requisitos de admisibilidad y modelo de carta de referencia bancaria.

Las situaciones expuestas vulneraron la eficiencia en la administración pública, al no garantizar el desenvolvimiento transparente y la regularidad de la administración pública; lo cual fue originado por el accionar del Comité de Selección, quien admitió una propuesta que no cumplía con lo establecido en las bases integradas; así como, por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales al permitir el perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra, pese que la documentación no acreditaba la experiencia del ingeniero residente ni el equipamiento mínimo requerido en las bases integradas (Irregularidad n.º 1)

En conclusión, a criterio de esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Municipalidad Distrital de Pimentel, se encuentran razones suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro); y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel Debido a que, de los actuados y por los argumentos ya expuestos, se aprecia la acreditación inobjetable de participación de los trabajadores en la presunta falta administrativa.

Se llegó a la conclusión que, se encontraron razones suficientes contra los servidores, Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro); y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel, debido a que, de los actuados y, por los argumentos ya expuestos, se aprecia una acreditación inobjetable de la participación de los servidores municipales en la presunta falta administrativa.

Asimismo, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29° como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 109° se refiere a la vigencia y obligatoriedad de la ley señalando lo siguiente: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte",

En tal sentido las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos, es así en el presente caso se tiene que la Ley N.° 31419, establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, así como los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos, Ley publicada el 15 de febrero de 2022 y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo n.º 053-2022-PCM, publicado en el diario oficial el peruano el 18 de mayo de 2022.

III.- SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 — Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución. Debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad.

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico Nro. 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. Ahora bien, en principio es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley Nro. 30057; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida;

Que, respecto al principio de razonabilidad, MORÓN URBINA manifiesta que: “(...) exige a las entidades que: i) Se adopten dentro de los límites de la facultad atribuida; ii) Mantengan la proporción entre los medios a emplear (el contenido del acto de gravamen) y los fines públicos que deba tutelar; y, iii) La medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración Pública no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue la medida (desalentar la comisión del ilícito administrativo) y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido (...)” (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 405);

Que, en tal circunstancia, el test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto; que a decir de CIANCARDO y SARMIENTO: i) Por el juicio de adecuación tenemos que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad. Pues, constituye una valoración sobre la eficacia de la sanción a aplicarse para conseguir la finalidad represiva y preventiva sobre la comisión de los ilícitos. Donde, si se evidenciara que la medida no conseguiría la finalidad propuesta para la potestad sancionadora resulta evidente que no supera el juicio de razonabilidad. ii) Por el juicio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados y que no existen otras medidas sancionadoras que siendo más respetuosas de la esfera jurídico privada, cumplan con igual eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias del caso. Donde, este juicio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

sanciones, esto es, que las sanciones que en cada caso se impongan a ser solo y exclusivamente las estrictamente necesarias para que la privación cumpla su doble finalidad represiva y preventiva. iii) Finalmente, el juicio de proporcionalidad consiste en que el grado de la sanción guarde relación equivalente o proporcional –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor. (citados por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 408-409);

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, es necesario realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida. Asimismo, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que, en este caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el Artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, lo cual se analizará de la siguiente manera:

Que, respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan, se tiene que mediante INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024-MDP/GM [33450 -1], la Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, actuando como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario (en su condición de jefe inmediato) recomendó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra los servidores Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro) y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; por lo tanto, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al servidor procesado la misma sanción o una de menor gravedad.

CRITERIO	CRITERIO: DEBE EVALUARSE:	EVALUACIÓN:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a esto.	No hay afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	Se aprecia que no ha habido intención de ocultar la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.	En el caso de los servidores que tenían el cargo de miembros del comité de selección de la Municipalidad Distrital de Pimentel y como consecuencia eran los servidores competentes para advertir sobre la reconfiguración de los miembros del comité y del



RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

		trámite y requisitos del proceso. Respecto al Jefe de Abastecimiento, se tiene que su actuación fue posterior, pues materializó la contratación con el consorcio ganador de la buena pro, habiendo incurrido de forma involuntaria en error, a consecuencia de las actuaciones de los miembros del comité de selección.
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	En el presente caso no concurre el citado presupuesto.
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se observa la concurrencia de varias faltas.
Participación de uno o más servidores	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	En el presente caso se está evaluando, la actuación servidores procesados, esto es los miembros del comité de selección y el Jefe de la Oficina de Abastecimiento.
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.	Del informe escalafonario del servidor, no se aprecia que sea reincidente en la comisión de la falta.
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.	No se observa una continuidad en la comisión de la falta.
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o	No obra beneficio alguno.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

	no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.	
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros.
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).	Del informe escalafonario de los servidores, no se aprecia que tenga méritos y/o deméritos.
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	No configura este supuesto.
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.	Se observa que los servidores no habrían actuado con intencionalidad.
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	Los servidores procesados no han reconocido su responsabilidad, de acuerdo a la lectura de sus descargos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, tal como consta en los descargos presentados por los servidores Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro) y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel, a través de sus descargos presentados, han logrado desvirtuar de forma parcial la falta imputada materia de investigación en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo que, luego del análisis de las condiciones señaladas, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador coincide con la sanción recomendada por el órgano instructor y considera que la falta administrativa

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

disciplinaria se encuentra acreditada y amerita una sanción de **Amonestación escrita**, conforme al literal a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil. [\[10\]](#), ello debido a que los servidores investigados, a través de sus descargos presentados, han logrado desvirtuar de forma parcial la falta imputada materia de investigación.

IV. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;*

Que, en el mismo sentido, el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: *“El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;*

Que, estando al contenido de la Ley n° 31603, la cual MODIFICA el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración; en cuyo Artículo único ha modificado el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: "Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la Interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;*

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;*

Que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, según así se ha establecido en el numeral 18.2 del rubro 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA a los servidores: Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro) y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel; al momento de cometer la falta; por los fundamentos expuestos en la presente resolución._

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE en el legajo de los servidores: Richard Franklin Llontop Puicon en su condición de Presidente del comité de selección (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), Jesús Hernán Dávila Bravo, en su condición de Primer miembro titular del comité de selección (Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales), Olga Elizabeth Medina Muñoz, en su condición de Presidente suplente y Segundo miembro titular (Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro) y Edgar Humberto Bernabé Silva, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la sanción disciplinaria impuesta, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda._

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución al servidor sancionado, conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"._

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444._

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

[1] Nomenclatura del Procedimiento de Contratación Pública Especial: PEC-PROC-8-2020-MDP/CS-1

[2] DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera Aplicación supletoria del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n. 071-2018-PCM, emitido el 5 de julio de 2018, publicado el 6 de julio de 2018, vigente desde el 11 de julio de 2018 y sus modificatorias, establece "De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su

RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF y sus modificatorias.

[3] Respecto a la CARTA N°05-2020-ARQJFMR cabe precisar que dicho documento no obra en el expediente de contratación; sin embargo, pese haber sido requerido por la Comisión de Control al settar Jhonny Felipe Mendoza Requejo, al alcalde de la Entidad, y al señor Mario Cruzado Lizana, jefe de la Oficina de Abastecimiento, dicho documento no ha sido remitido a la Comisión de Control.

[4] De acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n. 071-2018-PCM, que establece: "De conformidad con el artículo 74.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EFY sus modificatorias.

[5] Según consta en los sellos estampado en dichos documentos fue recibida en Despacho de Alcaldía a las 11:50 del 29 de diciembre de 2020 y en la Subgerencia de Recursos Humanos a las 11:51 del mismo día.

[6] Modificado mediante Decreto Supremo n. 148-2019-PCM de 21 de agosto de 2019 y los Decretos Supremos n. 103-2020-EF de 14 de mayo de 2020 y n.° 107-2020-PCM y n.° 108-2020-PCM ambos de 15 de junio de 2020.

[7] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 017-2021-MDP/A de 13 de enero de 2021 se le designó como Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019, establece en el Artículo 100 como denominación de la unidad orgánica "*Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, y el Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015, establece la denominación del cargo como Jefe de Unidad de Abastecimiento*".

[8] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.° 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n° 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente.

[9] Mediante Acuerdo de Concejo n.° 028-2019-MDP/CM de 27 de diciembre de 2019 se acordó aprobar la "*ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL.*"

[10] Ley N° 30057 - del Servicio Civil

Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

1. a) *Amonestación verbal o escrita*
2. b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
3. c) *Destitución*

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000086-2024-MDP/OGGRH [33450 - 2]

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 11/10/2024 - 17:26:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>